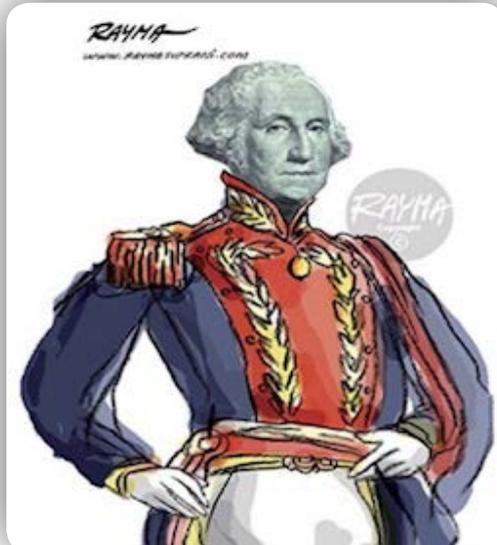


# LA *DISFUNCIÓN* DEL BOLÍVAR Y LA *DOLARIZACIÓN DE FACTO* DE LA ECONOMÍA\*

<aspectos legales y fiscales>.

HUMBERTO ROMERO-MUCI.\*\*



\* Trabajo monográfico colaboración al libro homenaje al profesor Luis Cova Arria auspiciado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. En expresión de reconocimiento y admiración por su trayectoria académica y por su impronta de venezolano ejemplar. Agradecimiento muy especial al Economista Dr. Urbi Garay por la información sobre inflación y depreciación del bolívar. A los profesores Contadores John Beaujon, Luis Aguilera y Carmelo Segreto, por la revisión de los conceptos y opiniones contables. A Rayma Suprani por el uso de su ingeniosa caricatura sobre bolívar disfuncional. Por supuesto la responsabilidad de todo lo aquí expuesto, opinado y presentado es exclusivamente del autor.

\*\* Abogado *summa cum laude* de la **Universidad Católica Andrés Bello**, Magister en Leyes de **Harvard Law School**, Doctor en Derecho de la **Universidad Central de Venezuela**, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Financiero en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y en los Cursos de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No. 14). Socio en el escritorio jurídico **D'Empaire**.

## SUMARIO

Introducción. 1. Sobre la moneda funcional y la moneda de reporte. a. La NIC 21 sobre el efecto de las variaciones en la tasa de cambio de la moneda extranjera, b. La moneda funcional, c. La moneda de presentación, d. La moneda funcional y la moneda extranjera. Diferencias con la moneda de curso legal. e. Reconocimiento de las diferencias en cambio. f. El cambio de moneda funcional, g. La utilización de una moneda de presentación distinta de la moneda funcional. El bolívar como moneda de presentación. 2. Sobre la legalidad del cambio de moneda funcional al dólar. 3. Sobre el tratamiento fiscal de los ajustes contables por el cambio de moneda funcional. 4. Sobre el tipo de cambio aplicable a la valoración de los EEEF en dólares. 5. Sobre la valoración y registro contable de activos y pasivos en moneda extranjera. 6. Sobre las implicaciones del tipo de cambio vigente. 7. Sobre la valoración de las cuentas en moneda extranjera para fines del impuesto sobre la renta. 8. Sobre la valoración de las transacciones en moneda extranjera para fines del impuesto sobre la renta. 9. Sobre el tratamiento de las ganancias y pérdidas en cambio para fines del impuesto sobre la renta. 10. Sobre la posibilidad jurídica de la valoración directa de la base imponible del ISR en moneda funcional dólar. 11. Sobre el tratamiento a los fines del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Importación. 12. Otros tributos que se determinan sobre ingresos brutos. Conclusiones. Bibliografía.

## INTRODUCCION

La hiperdevaluación e hiperinflación pulverizaron el poder adquisitivo del bolívar, colapsando el sistema monetario nacional. El bolívar lleva dos reconversiones y la quita de ocho ceros<sup>1</sup>. En 20 años se depreció 316 millardos (mil millones) %<sup>2</sup>. La inflación acumulada es de 5.303 millardos (mil millones) %<sup>3</sup>. Estas cifras son difíciles de expresar, asimilar y entender.

<sup>1</sup> La *reconversión monetaria* es una *redenominación* del valor nominal del bolívar como moneda de curso legal. Sólo afectó la función del bolívar como “**unidad de cuenta**”. No incidió sobre el poder adquisitivo del bolívar o su poder liberatorio como moneda de curso legal (tasa de precios), ni en su convertibilidad externa (tasa de cambio). (i) *Gaceta Oficial No. 38.638*, de fecha 6 de marzo de 2007, Decreto Ley 5.229 de fecha 06 de marzo de 2007 y (ii) *Gaceta Oficial No. 41387* del 30 de Abril de 2018. Ver nuestro trabajo, “**Contribución al estudio de la reconversión monetaria del bolívar: Aspectos jurídicos, financieros y fiscales**”, en *La reconversión monetaria*, Serie Eventos No. 24, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2007, p. 20. Ver sobre la ineffectividad de la reconversión sin políticas efectivas de eliminación de la inflación. Pronunciamiento de las Academias Nacionales “**Las Academias Nacionales a la opinión pública ante los anuncios en materia monetaria del gobierno nacional. 10 de abril de 2018**”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 157 – enero-diciembre 2018 pp.: 57-61 ISSN: 0798-1457*.

<sup>2</sup> Según la información que aparece en la página del BCV, el IPC (2007=100) tiene los siguientes valores:  
Febrero, 1999: 20,99; Mayo, 2020: 66.382.249.099,5. Es decir, algo que valía 20,99 Bs. en febrero de 1999, valdría 66.382.249.099,5 en mayo de 2020 (último mes reportado por el BCV). Una vez que se le agregan al bolívar los 8 ceros que se le quitaron por las dos reconversiones (tres ceros en 2008 y cinco ceros en 2018). Así que, entre febrero de 1999 y mayo de 2020, los precios han subido un 316 millardos (mil millones) por ciento. Obviamente, estas cifras son difíciles de asimilar y de entender. Es importante recordar que desde 2017 la Asamblea Nacional calcula un índice de inflación distinto al del BCV (decidió hacerlo ante los retrasos recurrentes del BCV en divulgar esa información). Ese índice difiere del calculado por el BCV. Por ejemplo, en 2018, la tasa de inflación anual según el BCV fue de 130.060%, mientras que según los cálculos de la AN fue 1.698.488%, es decir, fue unas doce veces más alta.

<sup>3</sup> Según BCV en febrero de 1999, la cotización Bs/\$ fue Bs.576/\$. Hoy la cotización es Bs.305.500 (24 de agosto 2020) Al agregarle los 8 ceros de las reconversiones del bolívar, la

Solo puede decirse una cosa: Hoy el bolívar es una moneda disfuncional. Como moneda perdió su capacidad para servir como unidad de cuenta, como medio de pago y para atesorar valor<sup>4</sup>. El bolívar, aunque sea de curso legal es tan disfuncional que, casi no circula, ni se usa.

En su lugar la economía se dolarizó de facto<sup>5</sup>. El dólar norteamericano (dólar) desplazó el bolívar como medio para atesorar valor, para denominar obligaciones y servir como medio de pago. Ese desplazamiento funcional ocurre no solo en transacciones con el exterior, sino dentro de la propia economía. Así las cosas, internamente, el dólar se convirtió “...en la moneda del entorno económico principal en el que se transa la operación de la mayoría de los agentes económicos en el país”.

Si bien el dólar no es moneda de curso legal en el país, lo cierto es que circula lícitamente<sup>6</sup> y se convirtió *de facto* en el medio de cambio que genera y se emplea fundamentalmente como efectivo o para indexar pagos en bolívares. En palabras resumidas, en la arruinada economía venezolana, el uso del dólar genera confianza entre sus usuarios por su estabilidad, mientras que el bolívar perdió aceptación por su volatilidad extrema.

---

cotización actual sería de Bs.30.550.000.000.000 de aquel entonces, es decir, treinta millardos quinientos cincuenta mil millones. El bolívar se depreció 53 millardos 38 millones 194 mil 444 veces.

<sup>4</sup> Ver sobre las propiedades jurídicas del dinero, Brewer-Carías, Allan, “Aspectos del régimen jurídico de la moneda”, en *Revista de Derecho Público* N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1983, pp. 5 y ss; del mismo modo, Rodener, James-Otis, *El dinero*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2005, pp. 34 a la 70.

<sup>5</sup> Sobre la dolarización transaccional de la economía venezolana, ver Palma Carrillo, Pedro, *La política cambiaria en Venezuela (más de cien años de historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Ediciones IESA, Caracas 2020, p. 365; García Larralde, Humberto, “Crítica del actual control de cambio en Venezuela”, en web: [[https://www.academia.edu/10234449/Cr%C3%ADtica\\_del\\_actual\\_control\\_de\\_cambio\\_en\\_Venezuela](https://www.academia.edu/10234449/Cr%C3%ADtica_del_actual_control_de_cambio_en_Venezuela)]; Ver sobre las posibilidades jurídicas de una dolarización formal, de derecho o propiamente dicha en Venezuela, Hernández G., José Ignacio, “Aspectos jurídicos de la dolarización en Venezuela”, en *Revista de Derecho Público*, No. 153-154, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, p. 314; Nuestros análisis sobre la desregulación y despenalización del control de cambios, la potencial dolarización de facto creada por la libertad cambiaria y la disfunción del bolívar

<sup>6</sup> *Cfr.* Romero-Muci, Humberto, “Notas sobre las oscuridades intencionales del régimen cambiario de 2018:<aspectos jurídicos y contables>” en *Revista de Derecho Tributario* No. 160, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Octubre-Diciembre de 2018, Caracas, p. 23 y ss.

Que la economía se haya dolarizado *de facto* significa mucho más que el uso del dólar como moneda de cuenta y pago efectivo, significa también que, se convirtió en moneda funcional para la cuantificación de la situación y rendimiento financieros (resultados) de la gran mayoría de los operadores económicos en el país, aunque el reporte siga efectuándose en bolívares.

En efecto, el dólar representa la sustancia económica como *unidad de cuenta* o referencia para establecer precios, costos y gastos de sus operaciones y, además, es la moneda en la cual se mantiene el efectivo para el pago a terceros y accionistas.

El bolívar como moneda de curso legal quedó relegado a una simple función de reporte o presentación imperativa<sup>7</sup>, que se cumple, cada día, con mayor precariedad, porque su denominación se hace inmanejable por la hiperinflación. Ni siquiera sirve para ser ajustado a valores constantes, o lo que es igual, ser ajustado por inflación porque el propio Banco Central de Venezuela (BCV) se encargó de generar todo tipo de dudas sobre la sinceridad de las cifras oficiales sobre inflación. Los INPC fueron subestimados, ocultados y demorados ostensiblemente, de modo que la corrección monetaria del bolívar nunca pudo ser un correctivo idóneo para garantizar la homogenización y comparabilidad de los valores denominados en esa moneda<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> La cualidad legal de moneda o unidad monetaria esta institucionalizada a través de la designación normativa del medio de pago y la atribución a dicho medio del poder liberatorio ilimitado de obligaciones pecuniarias en una jurisdicción política. En Venezuela solo el bolívar tiene reconocimiento como tal moneda de curso legal. Así lo confirman el artículo 318 Constitucional y los artículos 106 y 107 de la Ley del Banco Central de Venezuela (*Gaceta Oficial* No. 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015). Los artículos 129 y 130 funcionaliza el bolívar como “lenguaje monetario” (generalización de sentido simbólico). Esta función lingüística del bolívar busca hacer factible la reflexividad de los procesos comunicativos referido al valor económico mediante su uso obligatorio en los documentos que deben surtir efecto en Venezuela, sea (i) el reporte contable (Artículo 129) y (ii) en los memoriales, escritos, asientos y demas documentos relativos a operaciones internacionales (*recticus*: que involucren la referencia a la moneda extranjera) (artículo 130).

<sup>8</sup> Cfr. Romero-Muci, Humberto, “La mentira contable”: crónica de incomunicación y engaño <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”, en *Revista de Derecho Público* No. 159-160, Julio-Diciembre de 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, p. 160; también en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 13, Caracas 2020, pp. 385-407.

En este contexto, la disfunción del bolívar implica que, su uso genera desinformación contable. Tan sencillo como que, en bolívares el operador económico no se sabe si gana o si pierde. No puede tomar decisiones racionales sobre la disposición de sus recursos económicos. La contabilidad determinada en bolívares consiste en un batiburrillo informativo expresión de cifras incomparables, inconfiables e irrelevantes. Hoy ningún operador económico racional puede sostener con seriedad que los EEFF medidos en bolívares representan la *imagen fiel* del patrimonio y del resultado de una entidad económica<sup>9</sup>.

Por esa razón, desde un punto de vista de la técnica contable, la necesidad de utilidad de la información financiera implica el uso de una unidad de cuenta que garantice la comparabilidad de esta<sup>10</sup>. Tal proceder se alinea con los mandatos de la técnica contable de aplicación en Venezuela. En esencia la Norma Internacional de Contabilidad No. 21 sobre **“efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera”**<sup>11</sup> (“NIC 21”), por reenvío de los principios de contabilidad de aceptación general (“PCGA”) en Venezuela, declarados por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (“FCCPV”), denominados “VEN NIF”.

Por tanto, para los operadores económicos la adopción del dólar como moneda funcional implicará un cambio de política contable, que será razonable siempre que, efectivamente, (i) el dólar sea la moneda del entorno económico principal de la entidad, (ii) esa posición contable esté técnicamente justificada por los VEN NIF y (iii) esté avalada por los contadores y auditores financieros, esto es, que la aplicación de la moneda funcional dólar y su traducción a bolívares, representa la imagen fiel del patrimonio de aquel.

De otro lado, la hiperinflación, la liberación del tipo de cambio y la exclusión del ajuste por inflación fiscal para los sujetos pasivos especiales en el ISR, se traducen en importantes distorsiones en la medición

<sup>9</sup> *Marco conceptual*, párrafo 5.

<sup>10</sup> La noción de comparabilidad supone que la medida y presentación del efecto financiero de similares transacciones y otros sucesos, deben ser llevadas a cabo de una manera consistente por toda la empresa, a través del tiempo para tal empresa y también de una manera consistente para diferentes empresas. *Marco Conceptual* Párrafo 39.

<sup>11</sup> *Cfr.* <https://www.ifrs.org/issued-standards/list-of-standards/ias-21-the-effects-of-changes-in-foreign-exchange-rates/#translations>

de la renta gravable. Contradictoriamente induce a la imposición de ganancias monetarias ficticias, a la vez que omite la minoración de pérdidas reales por exposición a la inflación<sup>12</sup>.

El tratamiento de las ganancias y pérdidas en cambio a los fines del ISR constituye uno de los asuntos de mayor interés y actualidad sobre valoración contable con consecuencias fiscales.

Es de sumo interés entender los criterios de pertinencia y validez de los cambios de la moneda funcional para fines financieros, su recepción para fines legales y su aplicación a los dominios de la base imponible del ISR (renta territorial y renta extraterritorial). Particularmente, ponderar si las funciones de la moneda de curso legal son exclusivas y excluyentes en la determinación tributaria respecto de cualquier otra unidad monetaria o si pueden limitarse al solo reporte o declaración, documentación y respaldo de la información fiscal.

Esas diferencias de valor plantean retos importantes para determinar cuándo y en qué contexto económico representan incrementos o decrementos patrimoniales que están disponibles o causados para fines impositivos, esto es, cuándo representan manifestaciones efectivas de capacidad contributiva.

El diseño de la base imponible del ISR no estuvo pensado para tan radical cambio de circunstancias. No estuvo pensado para aplicar en un contexto de anormalidad monetaria y colapso del bolívar como moneda de curso legal. Sí estuvo pensado para que funcionara la corrección monetaria de la base imponible, pero esta fue ilegítima y protervamente desaplicada a los llamados sujetos pasivos especiales.

La dolarización de facto de la economía y la adopción del dólar como moneda funcional pone en tensión los intereses técnicos que

<sup>12</sup> Ver nuestros comentarios en Romero-Muci, Humberto, “Aspectos protervos en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros”, en *Tributación y regulación. Memorias de las XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2015; “Aspectos financieros y fiscales del nuevo régimen cambiario de 2014”, en *VI Jornadas Anibal Dominici. Homenaje Dr. Oswaldo Anzola P.*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2014., Abache Carbajal, Serviliano, *La (des)institucionalización del impuesto sobre la renta (Sobre la «reforma jurisprudencial» de 2007, las «reformas ejecutivas» de 2014 y 2015, y el «Decreto Constituyente» de 2018)*, Serie Estudios No. 113, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2019.

justifican los criterios de cuantificación para fines financieros y para fines fiscales, los cuales deben ser ponderados con otros valores superiores del ordenamiento jurídico para estimar, no solo la justicia de la imposición, sino su efectividad según la capacidad económica del contribuyente.

A estas consideraciones dedicamos el presente trabajo, anticipando nuestra conclusión sobre la licitud del cambio de la moneda funcional al dólar siempre que se cumplan las condiciones técnicas exigidas por la normativa contable al respecto. Para este fin hacemos un completo análisis de la función de los conceptos moneda funcional, moneda de presentación, moneda extranjera, sus diferencias con la moneda de curso legal, el reconocimiento de las diferencias en cambio para fines financieros. Del mismo modo, confirmamos la licitud de la dolarización de facto del tráfico jurídico y exploramos las alternativas jurídicas de la recepción del dólar como moneda funcional para fines de la determinación de la base imponible del ISR, los particularismos que exige la imposición sobre ganancias cambiarias efectivas y no simplemente nominales, así como las circunstancias para la minoración de pérdidas cambiarias realmente consumadas. Finalmente, damos cuenta del tratamiento de los ajustes por cambios metodológicos de la unidad de cuenta y su aplicación en otros tributos incididos por la variación de la moneda funcional y su diferencia con las situaciones de reporte.

## **1. SOBRE LA MONEDA FUNCIONAL Y LA MONEDA DE REPORTE**

La contabilidad es el lenguaje técnico universal con el que se informa de los derechos de los individuos a los recursos económicos en condiciones de transparencia y utilidad informativa para la toma de decisiones racionales sobre la asignación de recursos en la economía. Para que la información financiera sea útil debe ser relevante y representar fielmente lo que pretende representar. La utilidad de la información financiera se mejora si es comparable, verificable, oportuna y comprensible<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, *El marco conceptual para la información financiera*, Párrafo 2.4, consultado en <https://www.nicniif.org/home/iasb/ques-es-el-iasb.html>

Los informes financieros representan fenómenos económicos utilizando palabras y números. El lenguaje contable se expresa (simboliza) fundamentalmente en forma cuantitativa. Los distintos elementos reconocidos en los estados financieros se cuantifican en términos monetarios.

Este proceso se denomina genéricamente como “valuación” y se cumple combinando dos criterios que son insolubles: De un lado el uso de una (i) **base de medición**<sup>14</sup> (costo histórico o valor corriente <valor razonable, valor de uso o valor de cumplimiento>) y el uso de una (ii) **unidad de medida** con la que se expresa ese valor (moneda histórica o moneda de cierre)

Específicamente la **unidad de medida** representa un módulo o patrón representativo de un valor uniforme. En contabilidad la unidad de medida es típicamente una moneda o una unidad monetaria<sup>15</sup>.

La moneda cumple una función fundamental como medio para denominar, intercambiar bienes y servicios y para atesorar valor. Permite la asignación de valor a las distintas transacciones, bienes y obligaciones, para después agregarlos y determinar cifras relevantes de los distintos elementos de los estados financieros de la entidad.

Se presume que por su uso general la moneada permite medir y representar en forma uniforme u homogénea el valor de las transacciones celebradas y el registro de los distintos elementos patrimoniales de una

<sup>14</sup> Cfr. “Una base de medición es una característica identificada del elemento que sea medido. La aplicación de una base de medición a un activo o pasivo crea una medida para ese activo o pasivo, así como para cualquier ingreso y gasto relacionado” en *El marco conceptual para la información financiera* Párrafo 6.1, consultado en <https://www.nicniif.org/home/iasb/que-es-el-iasb.html>

<sup>15</sup> Por eso hemos dicho que, los criptoactivos no cumplen función de unidad de medida porque no tiene la condición económica ni jurídica de moneda. Que los criptoactivos cumplan funciones de medio de cambio y puedan ser valorados económicamente (siempre en términos de alguna moneda), no los convierte, *per se*, en unidad monetaria, ni en unidad de cuenta y mucho menos en moneda. “Porque los criptoactivos o el Petro no pueden utilizarse contablemente como unidad de medida contable, su pretendido uso como unidad de cuenta constituye jurídicamente un objeto ilícito y de imposible ejecución técnica, lo que hace inválido y nulo cualquier acto de aplicación que implique su uso obligatorio”. *Vid.* Romero Muci, Humberto, “El petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BA VEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos)”, en <https://cedice.org.ve/observatoriogp/portfolio-items/3617/>

entidad. La homogeneidad del valor facilita la calidad comparable de la información financiera.

Con toda razón se ha dicho que, **“Toda la formulación contable reside en el postulado fundamental de la permanencia del patrón monetario de medida, es decir, de la estabilidad monetaria. Cuando esta se altera, la contabilidad pierde su significado, su función representativa y pasa a exponer un conjunto heterogéneo de valores no comparables entre sí, porque vienen expresados en unidades de medida con igual valor nominal, pero con dinero de distinto poder adquisitivo, correspondientes a las fechas en que fueron realizadas las adquisiciones”**<sup>16</sup>.

Por su parte la virtualidad sobre el valor fungible del dinero ha sido explicada con gran elocuencia por el profesor Chillida, señalando al efecto que, **“El dinero como unidad de cuenta se distingue de los demás bienes y servicios en que su precio no puede variar, ya que es siempre igual a uno; es decir, la relación de cambio de la unidad monetaria por otra unidad igual debe ser siempre uno. Por otra parte, los precios de los bienes, medidos en términos de dinero fluctúan libremente, dentro de ciertas limitaciones derivadas del mayor o menor grado de intervencionismo del Estado”**<sup>17</sup>.

**a. NIC 21 sobre el efecto de las variaciones en la tasa de cambio de la moneda extranjera**

Contablemente, la unidad monetaria sirve para (i) **cuantificar** como para (ii) **reportar** la situación y resultados financieros.

Las reglas técnicas y las construcciones conceptuales elaboradas para organizar la medición de los EEFF están contenidas en la NIC 21 **sobre efecto de las variaciones en la tasa de cambio de la moneda extranjera**.

La función de **cuantificación** se atribuye a la llamada “moneda funcional” y la función de **reporte** se atribuye a la llamada “moneda de presentación”.

<sup>16</sup> Cfr. J. Ma. Fernández Pirla, *Comentarios a la Ley de regularización de balances*, Ariel, Barcelona 1963, p. 20, citado por Eva Andrés Aucejo, *op.cit.*, p. 19.

<sup>17</sup> Cfr. Carmelo Chillida, *Análisis e interpretación de balances*, Tomo I, <situación financiera a corto plazo>, Universidad Central de Venezuela, Tercera reimpresión, Caracas 2000, p.202.

Otro concepto central en la materia es la llamada “moneda extranjera” que designa cualquier otra moneda que no es la moneda funcional de la entidad. Sobre todos estos conceptos volveremos más adelante. Por ahora solo queremos destacar la racionalidad técnica que subyace a la unidad de cuenta y su finalidad institucional.

En sustancia el objeto de la NIC 21 es garantizar la cuantificación uniforme de los distintos elementos de los EEFF para asegurar la comparabilidad de las cifras utilizadas tanto para fines de cuantificación como de presentación de esa información<sup>18</sup>. Para ello asegura la homogenización de la unidad de cuenta utilizada en una sola unidad de medida que se selecciona como principal o funcional por ser la más efectiva para cumplir ese fin práctico. Cualquier transacción denominada en otra moneda (extranjera), tendrá que ser convertida en términos de la moneda funcional para uniformar la agregación de cifras que resulten después en la síntesis de valor asignado a los distintos elementos de los EEFF<sup>19</sup>.

La NIC 21 prescribe cómo se identifica la moneda funcional, cómo se incorporan o reconocen en los estados financieros de la entidad las transacciones en moneda extranjera y cómo se convierten los estados financieros a la moneda de presentación elegida.

<sup>18</sup> “La contabilidad en su concepción clásica descansa sobre la hipótesis de la inmutabilidad del valor de la moneda. Para cumplir con sus objetivos recurre a una medida o patrón uniforme –o mejor, pretendidamente uniforme- como parte del lenguaje simbólico con el que intenta representar la actividad operativa real de la empresa. Ese patrón o unidad es la moneda. Pero sucede que la moneda no es una medida de valor inmutable. Este error proviene de confundir la obligatoriedad de su curso legal con su poder adquisitivo. Y cuando las situaciones que se muestran a través de ese patrón corresponden a momentos diferentes en el tiempo, se introducen en la medición distorsiones...”. Cfr: López Santiso, Horacio y García, Fernando D., *Ajuste impositivo por inflación*, Ediciones Macchi, Buenos Aires 1988, p. 39.

<sup>19</sup> En los Estados Unidos rigen los principios contables emanados del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) Codificación de Normas de Contabilidad (ASC o Codificación). El equivalente de la NIC 21 es la ASC 830, Asuntos de moneda extranjera, proporciona los requisitos de cuantificación y presentación de informes para transacciones en moneda extranjera y la conversión de estados financieros de una moneda extranjera a la moneda de presentación. La ASC 830 también se aplica a la conversión de estados financieros para propósitos de consolidación, combinación o el método de contabilidad de participación. Ver para todo detalle Ernst & Young, *Financial Reporting Developments - Foreign currency matters, A comprehensive revised guide 29 Jul 2020* [https://www.ey.com/en\\_us/assurance/accountinglink/financial-reporting-developments---earnings-per-share](https://www.ey.com/en_us/assurance/accountinglink/financial-reporting-developments---earnings-per-share)

Los temas principales que trata son (i) cómo se contabilizan las transacciones y los saldos en moneda extranjera, (ii) cómo se convierten los resultados y la situación financiera de la entidad en una moneda de presentación y (iii) como se presenta la tasa o las tasas de cambio a utilizar, y cual es (iv) la manera de informar sobre los efectos de las variaciones en las tasas de cambio dentro de los estados financieros.

### **b. La moneda funcional**

La “moneda funcional” es aquella idonea para cumplir funciones de cuantificación. Esa aptitud viene dada por representar la sustancia o el entorno económico principal en el que opera la entidad<sup>20</sup>. Este ambiente se presume fundamentalmente a partir del uso de la moneda en que normalmente se genera y emplea efectivo y otras circunstancias técnicas significativas tales como la moneda que influye fundamentalmente en la denominación (cuenta) y liquidación (pago) de (i) los precios de venta de los bienes y servicios, (ii) los costos de la mano de obra, de los materiales y de otros costos de producción de los bienes y suministro de servicio, la denominación y pago de (iii) los fondos de las actividades de financiación, sea que corresponden a instrumentos de deuda o de patrimonio<sup>21</sup>, o la (iv) moneda en que se mantienen los importes cobrados por las actividades operativas.

En caso de que los indicios comentados sean contradictorios y no resulte obvio cuál es la moneda funcional, la decisión será un juicio de la gerencia para determinar la moneda funcional que más fielmente

<sup>20</sup> NIC 29, párrafo 9. Hoy, por ejemplo, los precios de la gasolina y demás combustibles son fijados en dólares.

<sup>21</sup> NIC 21, párrafo 10. Del mismo modo, se estableció el ajuste de los créditos bancarios según índice vinculado a la variación de la variación del tipo de cambio de referencia de mercado. La Resolución No. 19-09-01 el BCV estableció que “los créditos comerciales en moneda nacional a ser otorgados por las instituciones bancarias, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC)”. La indexación en términos de la UVCC, consiste en ajustar el monto nominal del crédito resultante de dividir el monto en bolívares a ser liquidado del crédito otorgado entre el índice de inversión vigente para dicha fecha, el cual será determinado por el BCV tomando en cuenta la variación del tipo de cambio de referencia de mercado y publicado diariamente en su página web. *Gaceta Oficial* Nro. 41.742 de fecha 21 de octubre de 2019. Ver <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/tipo-de-cambio>

represente los efectos económicos de las transacciones y sucesos y condiciones subyacentes<sup>22</sup>. La prioridad la tiene la moneda que influye fundamentalmente en la denominación de los precios de bienes y servicios objeto de la operación de la entidad.

La moneda funcional de la entidad reflejará las transacciones, sucesos condiciones que subyacen y son relevantes para la misma. Por consiguiente, una vez escogida la moneda funcional no se cambiará a menos que se produzca un cambio en tales transacciones, sucesos o condiciones<sup>23</sup>.

Si la moneda funcional es la moneda de una economía hiperinflacionaria, los estados financieros de la entidad serán reexpresados de acuerdo con la NIC 29 sobre *información financiera en economías hiperinflacionarias*<sup>24</sup>.

A pesar de que la reexpresión de la moneda es una técnica idónea para procurar la homogeneidad de la unidad de cuenta en una economía hiperinflacionaria y cuantificar los distintos elementos de los EEFF de manera uniforme, lo cierto es que, en el caso venezolano, la corrección monetaria del bolívar no es confiable por la política deliberada de opacidad del BCV en la publicación de las estadísticas sobre los INPC<sup>25</sup>.

El incumplimiento informativo del BCV respecto de la publicación de los INPC (sobre la variación de la inflación) también produjo y produce todavía incomunicación. Todo ello redujo las oportunidades de los operadores económicos de reconocer la inflación en los EEFF.

La situación anotada derivó en que, en Venezuela la contabilidad ajustada por inflación se convirtió en un conjunto recargado de estimaciones inconfiables, no verificables, que derivaron en información irrelevante, incomparable y por lo tanto inútil.

La particular aplicación de la NIC 29 en Venezuela está adaptada en la BA VEN NIF 2, versión 4 “Criterios para el reconocimiento de la

<sup>22</sup> NIC 21, párrafo 12.

<sup>23</sup> NIC 21, párrafo 13.

<sup>24</sup> NIC 21, párrafo 14.

<sup>25</sup> Ver nuestro libro ROMERO-MUCI, Humberto, *Uso, abuso y perversión de la unidad tributaria. <Una reflexión sobre tributación indigna>*, Serie Estudios No. 111, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Asociación Venezolana de Derecho Tributaria, Caracas, 2016, 119 p. ISBN 978-980-12-9063-6.

inflación en los Estados Financieros” FCCPV<sup>26</sup>, que contiene una aproximación a la solución del reconocimiento de la omisión de las estadísticas sobre los INPC y su publicación extemporánea y sobrevenida<sup>27</sup>.

### c. La moneda de presentación.

La “moneda de presentación” es la que sirve para exteriorizar cuantitativamente la información sobre los resultados y la situación financiera del ente. La moneda funcional y la moneda de reporte por lo general coinciden, pero en caso de que sean distintas la situación y el resultado medido en la moneda funcional deberá ser traducido a la moneda de presentación elegida<sup>28</sup>.

El bolívar es la moneda de presentación obligatoria en Venezuela. Así lo confirma el artículo 129 de la LBCV, cuando ordena que **“...en la contabilidad de las oficinas públicas o privadas y en los libros cuyo empleo es obligatorio, de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares”**. Se deja a salvo que, la norma permite que puedan asentarse (registrarse) operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse en dichas monedas, aunque haciendo la respectiva traducción al contravalor en bolívares. Del mismo modo, pueden habilitarse libros auxiliares para las mismas operaciones, con indicaciones y asientos en moneda extranjeras.

### d. La moneda funcional y la moneda extranjera. Diferencias con la moneda de curso legal.

Para fines técnicos contables la moneda funcional es la moneda que sirve para cuantificar las transacciones del entorno económico

<sup>26</sup> La FCCPV BA VEN NIF-2, versión 4, “Criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros preparados de acuerdo con los VEN-NIF”, Directorio Nacional Ampliado Extraordinario, Caracas, noviembre 2018, disponible en web: [https://www.ven-nif.com/normas/ba-ven-nif/ba-ven-nif-2.html]

<sup>27</sup> Sobre la BA VEN NIF 2, version 4 nuestros comentarios en “La mentira contable crónica de incomunicación y engaño <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”, en Revista de Derecho Público No. 159-160, Julio-Diciembre de 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, p. 203.

<sup>28</sup> NIC 21, párrafo 9.

principal en el que opera la entidad, esencialmente en la que se genera y emplea el efectivo.

El efecto práctico más importante del uso de la moneda funcional es el registro de las transacciones y la valoración de los elementos de activos y pasivos denominados en una moneda distinta a la funcional. Esa otra moneda se denomina a los fines técnico-contables “**moneda extranjera**”.

En este contexto epistémico una transacción en moneda extranjera es toda transacción cuyo importe se denomina o se exige su liquidación en una moneda distinta de la funcional, tanto para la compra o venta de bienes y servicios, préstamo o toma de fondos prestados cuando estos se establecen para el pago en dicha moneda o se adquiere o dispone de activos o se asumen pasivos, siempre que estas operaciones se hayan determinado en dicha moneda.

Esta precisión terminológica es necesaria para no incidir en una falacia de ambigüedad, porque el término tiene un diferente significado jurídico. Por tal razón puede generar confusión ya que, en derecho la “moneda extranjera” es la que no es de *curso legal*. Se entiende por moneda de *curso legal* aquella que es de recepción obligatoria para la liberación de cualquier tipo de obligación pecuniaria, en una determinada jurisdicción monetaria, salvo pacto en contrario<sup>29</sup>.

Ese distinto sentido se evidencia del empleo prolijo del término en el contexto de la LBCV cuando se refiere a “moneda extranjera”<sup>30</sup> por oposición a la “moneda nacional”, a “moneda distinta al bolívar”<sup>31</sup> o simplemente distingue entre “moneda extranjera y bolívares”, incluso llega a utilizar el término “divisa” y “moneda fiduciaria internacional”<sup>32</sup>. Leyes y normas tributarias también se hacen eco del término “moneda extranjera”.

En materia contable el concepto de la *moneda funcional* sirve para identificar la unidad monetaria que debe ser utilizada para cuantificar la

<sup>29</sup> Artículo 128 de LBCV. Precisamente, porque la moneda legal no implica ni excluye que pueda convenirse obligaciones denominadas o pagarse en monedas distintas (moneda extranjera) o corregir los cambios de valor del bolívar, el curso legal no implica curso forzoso, esto es, el uso exclusivo del bolívar como moneda de cuenta y pago.

<sup>30</sup> Artículos 127, 128, 129, 130 y 131 LBCV.

<sup>31</sup> Artículo 127 de LBCV.

<sup>32</sup> Artículo 127 de LBCV.

situación y los resultados financieros de la entidad, porque representa la sustancia económica de la operación, independientemente de que sea de curso legal o no. En principio, la moneda funcional es la moneda de curso legal, pero puede diferir.

Como precisamos anteriormente, en contabilidad la moneda extranjera es cualquier moneda distinta a la moneda funcional. Por su parte, una transacción en moneda extranjera es toda transacción cuyo importe se denomina o exige su liquidación, en una moneda extranjera<sup>33</sup>.

Así las cosas, toda transacción en moneda extranjera se registrará en el momento de su reconocimiento inicial utilizando la moneda funcional mediante la aplicación del importe en moneda extranjera de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera<sup>34</sup>. Esta traducción de valor tiene por objeto asegurar la cuantificación de todos los elementos de los EEFF en una moneda homogénea.

Insistimos en la cautela semántica para evitar el equívoco que pueda llevar a una errada convicción de que siendo el bolívar moneda de curso legal y moneda de presentación obligatoria<sup>35</sup>, esto implique también que es moneda funcional obligatoria, porque no es moneda extranjera.

Aparte de que la función de cuantificación es distinta de la de presentación y no necesariamente coinciden, el sentido del término moneda extranjera tiene un significado distinto para fines financieros (moneda distinta a la funcional) que el que tiene para fines legales (moneda distinta a la del curso legal). Su uso no desdice ni compromete la condición del bolívar como moneda de curso legal, ni convierte al dólar o a cualquier moneda que califique como funcional, en moneda de recepción obligatoria para las operaciones del ente que lo aplique.

Lo importante es entender que la disfunción del bolívar no implica su abandono para fines legales de presentación o reporte, implica su abandono como moneda funcional para fines financieros. Por supuesto eso tiene otras consecuencias jurídicas, pero en ningún caso es una

<sup>33</sup> NIC 21 párrafo 20.

<sup>34</sup> NIC 21, párrafo 21.

<sup>35</sup> Artículo 129 de la LBCV.

situación prohibida por el ordenamiento. Todo lo contrario, es una situación que potencia la calidad y utilidad de la información financiera y sus corolarios informativos en otros contextos institucionales como la tributación.

Paradójicamente, el bolívar se convierte, financieramente, en moneda extranjera en su propia jurisdicción, esto es, en el que circula con poder liberatorio obligatorio. Parece una ironía, pero es una consecuencia del *logos* objetivo de la realidad económica que termina siempre imponiéndose, para hacer patente el desenmascaramiento de las distorsiones acumuladas a la información financiera por la destrucción del bolívar como unidad de cuenta.

Probablemente, la denominación de la llamada “moneda extranjera” responde al hecho que las monedas son creaciones soberanas de los países, concretamente las monedas fiduciarias (*fiat money*) y son de curso legal en su jurisdicción (*legal tender*). La denominación “extranjera” sería el opuesto de “doméstica”. Pero la condición de la moneda funcional no depende de la nacionalidad de la moneda, sino del fin utilitario que cumple. En todo caso, la denominación de moneda extranjera no es “funcional”.

#### e. Reconocimiento de las diferencias en cambio

El concepto “partidas monetarias” es esencial a la contabilización de transacciones en moneda extranjera. El término se refiere a unidades monetarias en efectivo, así como activos y pasivos que se van a recibir o pagar, mediante una cantidad fija o determinable de unidades monetarias<sup>36</sup>. Es decir, son aquellas partidas cuyo valor no varía de un ejercicio a otro. Se liquidan por un valor fijo.

La diferencia en cambio es la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda utilizando tasas de cambio<sup>37</sup> diferentes<sup>38</sup>.

El reconocimiento de las diferencias en cambio que surgen de liquidar las partidas monetarias o al convertir las partidas monetarias a

<sup>36</sup> NIC 21, párrafo 8.

<sup>37</sup> NIC 21, párrafo 8. Tasa de cambio es la relación de cambio entre dos monedas.

<sup>38</sup> NIC 21, párrafo 8.

tipos de cambio diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el periodo o en estados financieros previos, se reconocerán en los resultados del periodo en el que aparezcan<sup>39</sup>.

La mayor fuente de distorsión en la cuantificación de la información financiera por el uso de una unidad de cuenta que no es la moneda funcional se presenta fundamentalmente en las diferencias en cambio asociadas a las partidas monetarias en moneda extranjera. La valoración de estas partidas según el tipo de cambio de cierre puede generar ganancias o pérdidas que en realidad no existen. Simplemente deben reconocerse por consistencia con la técnica contable.

Por eso el uso de la moneda funcional idónea contribuye a homogenizar el cálculo de los agregados<sup>40</sup> de los distintos elementos de los EEFF y en consecuencia a sincerar la imagen fiel de cada una de esas

<sup>39</sup> NIC 21, párrafo 28.

Las diferencias de cambio pueden surgir por dos razones: (i) liquidar partidas monetarias y (ii) convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial. En cualquier caso, se reconocen en el resultado del periodo.

Los activos monetarios generarán ganancias cambiarias. Los pasivos monetarios generarán pérdidas cambiarias.

**Ejemplo 1: Ganancia cambiaria:**

La entidad tiene una cuenta bancaria en moneda extranjera por 1.000 USD. La tasa de cambio al momento de su reconocimiento inicial era 1,50.

Debe: Activo - Banco en moneda extranjera (1.000x1,50)..... 1.500,00  
 Haber: Activo - Banco en moneda funcional (1.000x1,50) ..... 1.500,00

---

La tasa de cambio al cierre del periodo sobre el que se informa era 2,00.

Debe: Activo - Banco en moneda extranjera (1.000x(2,00-1,50))..... 500,00  
 Haber: Ingreso - Ganancia cambiaria (1.000x(2,00-1,50))..... 500,00

**Ejemplo 2: Pérdida cambiaria:**

La entidad compra mercancía a un proveedor por 1.000 USD. La tasa de cambio al momento de la transacción era 1,50.

Debe: Activo - Inventario (1.000x1,50)..... 1.500,00  
 Haber: Pasivo - Cuentas por pagar comerciales (1.000x1,50)..... 1.500,00

---

La tasa de cambio al momento de la liquidación del pasivo era 2,00.

Debe: Pasivo - Cuentas por pagar comerciales (1.000x1,50) ..... 1.500,00  
 Debe: Gasto - Pérdida cambiaria (1.000x0,50)..... 500,00  
 Haber: Activo - Bancos ..... 2.000,00

<sup>40</sup> La adición conjunta de activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos que tienen características compartidas y están incluidos en la misma clasificación. Marco conceptual, definición de términos. M.C 7.20

partidas en la contabilidad de la entidad. Consecuentemente, una medición más razonable de sus resultados y de su situación financiera, facilita la comparabilidad de la información financiera, permite gestionar la planificación financiera de una manera óptima, disponer de una base más realista para la distribución de dividendos evitando la descapitalización de la entidad.

Vaya de muestra el siguiente ejemplo:

Si el entorno económico de una entidad es del dólar, esta no gana ni pierde en términos de dólar, porque la estabilidad de esa moneda afirma la homogeneidad en el cálculo de los agregados de los elementos de activos y pasivos que integran los EEFF.

La entidad gana o pierde por la tenencia del bolívar o de cualquier otra moneda que efectivamente cambie de valor durante el periodo de medición, al reconocerse las diferencias en cambio vinculadas a esas partidas por la variación de los tipos de cambio entre la moneda funcional y la moneda extranjera.

Cuando se pretende cuantificar EEFF con una moneda volátil en un entorno económico con sustancia del dólar, como sucede con el bolívar, se presentan ganancias o pérdidas que en realidad no existen, pero que se potencian por una exacerbación de la diferencia de las tasas de cambio entre el bolívar y esas otras monedas. Esta situación puede complicarse aún más al añadir cuantificaciones en bolívares distorsionados por la inflación.

En nuestro ejemplo solo consideramos la variación de las tasas de cambio entre monedas. Imaginemos una empresa con la siguiente composición patrimonial: Un activo de 90 dólares y otro en bolívares que al inicio del ejercicio representa 10 dólares. Un pasivo de 50 dólares y un patrimonio de 50 dólares. Consideremos que la variación de las tasas de cambio entre el dólar y bolívar se depreció 30% al cierre del ejercicio económico.

Comparemos cómo se mide la misma situación y cuáles son los resultados financieros si la moneda funcional es el dólar (ejemplo A) o el bolívar (ejemplo B).

| Ejemplo A      |        |        |            |        |        |        |               |
|----------------|--------|--------|------------|--------|--------|--------|---------------|
| Medido en US\$ |        |        |            |        |        |        |               |
| Inicio         |        |        |            | Cierre |        |        |               |
|                | Activo | Pasivo | Patrimonio |        | Activo | Pasivo | Patrimonio    |
| US\$           | 90     | 50     | 50         | US\$   | 90     | 50     | 50            |
| Bs.            | 10     |        |            | Bs.    | 7,7    |        |               |
| US\$           | 100    | 50     | 50         | US\$   | 97,7   | 50     | 47,7 (50-2.3) |

| Ejemplo B     |        |        |            |        |        |        |            |
|---------------|--------|--------|------------|--------|--------|--------|------------|
| Medido en Bs. |        |        |            |        |        |        |            |
| Inicio        |        |        |            | Cierre |        |        |            |
|               | Activo | Pasivo | Patrimonio |        | Activo | Pasivo | Patrimonio |
| US\$          | 90     | 50     | 50         | US\$   | 117    | 65     | 50         |
| Bs.           | 10     |        |            | Bs.    | 10     |        |            |
| Bs.           | 100    | 50     | 50         | Bs.    | 127    | 65     | 62 (50+12) |

En el ejemplo B la ganancia en cambio de Bs 12 por la tenencia de la posición del activo monetario neto en dólares no es real, sino aparente. El ente sigue teniendo los mismos dólares. Lo único que varió fue el valor de bolívar que se depreció, presentándose falazmente como un aumento de valor en bolívares de la posición monetaria neta en dólares. Este es el típico espejismo monetario que aparenta, en este caso, una ganancia ficticia.

La realidad es que, la única pérdida del caso se ubica en la tenencia de la posición neta acreedora en bolívares, que se depreció frente al dólar. En el ejemplo A la situación patrimonial medida en dólares permite evidenciar el importe deudor en el resultado de 2.31 dólares.

Lo cierto es que estos espejismos monetarios muestran una entidad medida en bolívares ganando (ejemplo B), cuando en realidad pierde por la tenencia de los bolívares (ejemplo A). La información contable en B no es razonable, no representa la imagen fiel de las distintas partidas del EEFF y, por lo tanto, no es útil.

Estas distorsiones se potencian con la inflación y por la volatilidad de las diferencias en cambio cuando la moneda de cuantificación no es la que representa la sustancia o el entorno económico del ente.

El gráfico que sigue abajo muestra las situaciones de distorsión comparativa por el uso inadecuado del bolívar como moneda funcional en un entorno económico dominado por el dólar. En la primera línea enfatiza la distorsión de los márgenes operativos, debido fundamentalmente a que los ingresos se cuantifican en bolívares actuales mientras que los costos se miden en bolívares históricos. Esto amplifica los márgenes operativos, cuando la realidad medida en la moneda funcional representa un margen bruto inferior.

La segunda línea muestra la medición en bolívares en dos ejercicios. La medición en bolívares aparenta un crecimiento que en realidad es solo inflación, esto es, mediciones en una misma moneda con igual valor nominal pero con distinto poder adquisitivo.

La tercera línea muestra una comparación más razonable producto del uso de una moneda homogénea, esto es, mediciones en una misma moneda con el mismo valor nominal y una estabilidad de poder adquisitivo.

Desviaciones en los análisis financieros como resultado del uso del bolívar en el entorno económico venezolano.

| DESCRIPCIÓN     | Año actual                 |                                       |  |
|-----------------|----------------------------|---------------------------------------|--|
|                 | Estado de Resultados (Bs.) | Estado de Resultados MF: Bs. MF: US\$ | Estado de Resultados MF: US\$ MF: US\$ |
| VENTAS NETAS    | 581.833.968.197            | 12.480.129                            | 31.067.846                             |
| COSTO DE VENTAS | (216.968.570.654)          | (4.653.898)                           | (18.947.301)                           |
|                 | <u>364.865.397.543</u>     | <u>7.826.231</u>                      | <u>12.120.546</u>                      |
|                 | <b>63%</b>                 | <b>63%</b>                            | <b>39%</b>                             |

Margen bruto muy superior en bolívares (63%), cuando en realidad es de 39%.

| DESCRIPCIÓN     | Año actual             | Año anterior         | Variación              | Variación |
|-----------------|------------------------|----------------------|------------------------|-----------|
|                 | (Bs.)                  | (Bs.)                | (Bs.)                  | (%)       |
| VENTAS NETAS    | 581.833.968.197        | 3.700.513.386        | 578.133.454.811        | 15.523    |
| COSTO DE VENTAS | (216.968.570.654)      | (993.210.849)        | (215.975.359.805)      | 21.645    |
|                 | <u>364.865.397.543</u> | <u>2.707.302.537</u> | <u>362.158.095.006</u> | 13.277    |
|                 | <b>63%</b>             | <b>73%</b>           |                        |           |

Al comparar estados financieros en bolívares se puede concluir erróneamente una situación excesivamente favorable, marcada por incremento importante en los ingresos.

| DESCRIPCIÓN     | Año actual        | Año anterior      | Variación       | Variación |
|-----------------|-------------------|-------------------|-----------------|-----------|
|                 | (US\$.)           | (US\$.)           | (US\$)          | (%)       |
| VENTAS NETAS    | 31.067.846        | 31.245.521        | (177.674)       | (0,57)    |
| COSTO DE VENTAS | (18.947.301)      | (19.047.672)      | 100.371         | (0,53)    |
|                 | <u>12.120.546</u> | <u>12.197.849</u> | <u>(77.303)</u> | (0,63)    |
|                 | <b>39,01%</b>     | <b>39,04%</b>     |                 |           |

Al convertir los estados financieros en moneda funcional dólar, la entidad en términos generales, mantuvo los niveles de margen bruto

## f. El cambio de moneda funcional

El cambio de moneda funcional implica un cambio de política contable<sup>41</sup>, esto es, un cambio en la base específica de cuantificación adoptada por la entidad en la elaboración y presentación de sus EEEF.

Cuando se produce un cambio en monedas funcionales en la entidad esta debe emplear los procedimientos de conversión que sean aplicables a la nueva moneda funcional de forma prospectiva desde la fecha del cambio. La conversión abarca todas las partidas a la nueva moneda

<sup>41</sup> Norma Internacional de Contabilidad n° 8 (NIC 8) Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores. Consultar en <https://www.ifrs.org/issued-standards/list-of-standards/ias-8-accounting-policies-changes-in-accounting-estimates-and-errors/#translations>

funcional utilizando la tasa de cambio a la fecha en que se produzca aquel. Los importes resultantes ya convertidos, en el caso de partidas no monetarias, se considerarán como su costo histórico.

**g. La utilización de una moneda de presentación distinta de la moneda funcional. El bolívar como moneda de presentación**

La disfunción del bolívar como moneda funcional implica su marginación a una limitada función de presentación o reporte. Esa función es perfectamente congruente con el sentido que se exige del bolívar como moneda de curso legal para el reporte, sea contable o documental (“...que se exprese en bolívares”), cuando deban surtir efectos en Venezuela<sup>42</sup>.

Sobre esto volveremos más adelante. Por lo pronto solo vale afirmar que esta exigencia se limita a una traducción de la información contable a valores “...expres[ados] en bolívares”. No implica que la situación y resultados financieros deben cuantificarse exclusivamente en bolívares. La medición deberá hacerse en la moneda funcional como prescribe la técnica y el principio contable, independientemente de que técnicamente pueda reportarse en otra moneda distinta a la de cuantificación, esto es, la llamada moneda funcional.

Como quiera que, la entidad puede presentar sus estados financieros en cualquier moneda, si la moneda de presentación difiere de la moneda funcional de la entidad esta deberá convertir sus resultados y situación financiera a la moneda de presentación elegida<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Artículo 127 de la LBCV.

<sup>43</sup> NIC No. 21, párrafo 38.

Los resultados y la situación financiera de una entidad, cuya moneda funcional no se corresponda con la moneda de una economía hiperinflacionaria, serán convertidos a la moneda de presentación, en caso de que ésta fuese diferente, utilizando los siguientes procedimientos:

- (a) los activos y pasivos de cada uno de los estados de situación financiera presentados (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a la tasa de cambio de cierre en la fecha del correspondiente estado de situación financiera;
- (b) los ingresos y gastos para cada estado del resultado integral o estado de resultados separado presentado (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a las tasas de cambio de la fecha de cada transacción;
- (c) y todas las diferencias de cambio resultantes se reconocerán en otro resultado integral.

La entidad deberá revelar en todos los casos la moneda funcional con la cual fueron elaborados los EEFF, así como la moneda utilizada para su presentación. Cuando la moneda de presentación sea diferente de la moneda funcional este hecho será puesto de manifiesto revelando además la identidad de la moneda funcional, así como la razón de utilizar una moneda de presentación diferente<sup>44</sup>.

Cuando se hayan producido un cambio en la moneda funcional se revelará este hecho, así como la razón de dicho cambio<sup>45</sup>.

## 2. SOBRE LA LEGALIDAD DEL CAMBIO DE MONEDA FUNCIONAL AL DÓLAR

No existe prohibición legal para que una entidad cambie la base de cuantificación a moneda funcional dólar y presente dichos EEFF traducidos a bolívares, en la medida que, efectivamente, (i) el dólar sea la moneda del entorno económico principal de la entidad, (ii) esa posición contable esté técnicamente justificada por los VEN NIF y (iii) esté avalada por los contadores y auditores financieros del contribuyente, esto es, que la aplicación de la moneda funcional dólar y su traducción a bolívares, representa la imagen fiel del patrimonio de aquel.

En nuestra opinión, el cambio de la base de cuantificación a moneda funcional dólar y la presentación de dichos EEFF traducidos a bolívares, es consistente con las reglas de presentación y cuantificación de la información financiera previstas en el artículo 129 LBCV y en los artículos 304 y 307 del CCom que establecen las bases de cuantificación y presentación de la información financiera de las sociedades anónimas en el derecho común mercantil venezolano.

Esta posición no contradice el texto ni la finalidad del enunciado del artículo 129 LBCV<sup>46</sup>, que **(i)** solo obliga a que se expresen en

<sup>44</sup> NIC 21, párrafo 53.

<sup>45</sup> NIC 21, párrafo 54.

<sup>46</sup> Artículo 129 de la LBCV: “En la contabilidad de las oficinas, públicas o privadas y en los libros cuyo empleo es obligatorio, de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares. No obstante, pueden asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contravalor en bolívares. Igualmente, pueden llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras”.

bolívares los valores que integran la contabilidad (la información contable) que sea de empleo obligatorio en las oficinas públicas o privadas de acuerdo con el CCom, enfatizando que, **(ii)** las transacciones en moneda extranjera deben contabilizarse al respectivo contravalor en bolívares y que **(iii)** la llevanza de estados financieros, libros y registros contables en moneda extranjera solo tiene carácter complementario o auxiliar.

El artículo 129 LBCV solo establece el bolívar como moneda obligatoria de presentación de los EEFF<sup>47</sup>, porque el bolívar aparte de ser la moneda de curso legal en Venezuela<sup>48</sup>, es la unidad monetaria<sup>49</sup> con la que, en principio se denominan los créditos y obligaciones pecuniarias de las transacciones que se realizan en el país y que expresan los resultados y la situación financiera que deben informar los comerciantes por imperativo del CCom. La presentación de la información contable en bolívares complementa el deber de presentación de la misma información en castellano<sup>50-51</sup>, con el propósito de garantizar la comprensibilidad de esta por los usuarios o destinatarios de aquella. Así lo confirman los artículos 130 y 131 de dicha Ley. El primero establece “**...que todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que presenten a los tribunales y otras oficinas públicas relativas a operaciones en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su**

<sup>47</sup> NIC 21, párrafo 8, definiciones: *moneda de presentación* “...es la moneda en que se presentan los estados financieros”. *Moneda funcional* “...es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad”. *Moneda extranjera (o divisa)* “...es cualquier moneda distinta de la moneda funcional de la entidad”.

<sup>48</sup> Artículo 116 de la LBCV: “Las monedas y billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán poder liberatorio sin limitación alguna en el pago de cualquier obligación pública o privada, sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago”.

<sup>49</sup> Artículo 106 de la LBCV “La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República”.

<sup>50</sup> Artículo 32 del CCom: “Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá obligatoriamente, el libro diario, el libro mayor y el de inventarios. Podrá llevar, además todos los libros auxiliares que estimará conveniente para el mayor orden y claridad de sus operaciones”.

<sup>51</sup> NIC 21, Párrafo 8. Definiciones. “moneda extranjera (o divisa) es cualquier moneda distinta de la moneda funcional”.

**equivalencia en bolívares**". El segundo enfatiza que, si el documento ha sido otorgado o ha de producir efectos fuera de la República, "... **puede contener expresión de cantidades pecuniarias en moneda extranjera, sin necesidad de indicación de su equivalencia en bolívares**". Por lo tanto, solo debe expresarse en bolívares los documentos -incluidos los contables- que deban producir efectos en Venezuela.

En ningún caso del texto del artículo 129, de su contexto o de su finalidad se infiere que la obligación de uso del bolívar implique su condición de moneda funcional exclusiva y excluyente. Una limitación con ese alcance y finalidad requeriría texto expreso.

No creemos válido el argumento en contra de la tesis anterior, según el cual, el artículo 129 de la LBCV establece el bolívar como moneda de presentación y como moneda funcional, porque considera como **"moneda extranjera"** cualquier moneda distinta del bolívar y como quiera que, según principios contables, **"<<la moneda extranjera>> es la moneda distinta de la moneda funcional de la entidad"** a los fines del artículo 129, el bolívar debe ser moneda funcional porque no es **"moneda extranjera"** en Venezuela.

Que el bolívar sea moneda de presentación obligatoria, no implica que sea moneda funcional obligatoria. La moneda funcional puede diferir de la moneda de presentación. Se presume que la moneda funcional es la moneda de curso legal en una economía determinada, salvo prueba en contrario.

El principio contable es que, en caso de que la entidad tenga una moneda funcional distinta a la moneda de presentación, deberá convertir sus resultados y situación financiera a dicha moneda de presentación escogida<sup>52</sup> y, con mayor razón, *a fortiori*, a la moneda de presentación que fuere obligatoria.

En el caso venezolano, la moneda de presentación obligatoria es el bolívar, independientemente de que resulte de la traducción de EEFF elaborados con otra moneda funcional. La referencia a la moneda extranjera como monedas de cuenta distinta del bolívar, y la permisión de la elaboración de EEFF con presentación en otras monedas con alcance auxiliar o complementario, solo enfatiza la finalidad de que el bolívar es

<sup>52</sup> NIC 21, párrafo 38, conversión a la moneda de presentación.

moneda obligatoria de presentación, esto es, que el bolívar es la moneda que surtirá efectos legales en los contextos institucionales en los que la información contable sea obligatoria, pero no que, de origen deba ser la base de cuantificación de dicha información. Otra razón confirma este aserto: Solo puede haber una contabilidad con efectos jurídicos. Esa es la que se registra en los libros de contabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico y son los habilitados por el Registro Mercantil, *ex* artículos 22, 34, 36 y 37 del CCom. Cualquier otro documento sobre la contabilidad es complementario y simplemente informativo.

Hemos sostenido que, los VEN NIF como PCAG en Venezuela, no son fuente directa de derecho y por lo tanto obligatorios por sí mismos. Esto no quiere decir que no tengan aplicación con virtualidad jurídica. La aplicación legal de los VEN NIF, opera por la vía indirecta de *conceptos jurídicos indeterminados*, que en nuestro caso permiten la activación de las técnicas de cuantificación y presentación de la información financiera para dar sentido a los enunciados de las normas de los artículos 35, 304 y 307 del CCom, en su referencia a la determinación del *valor real del acervo social* y de la medición de la *utilidad líquida y recaudada* como presupuestos de la distribución del beneficio como dividendo en el derecho de sociedades, la separación del socio de la sociedad (artículo 282), los reintegros y reducciones del capital, la liquidación de la sociedad (artículo 264). Se trata *cláusulas generales* que hace compatible la regla legal con la técnica contable. El principio contable tendrá virtualidad jurídica en la medida en que no contradiga expresamente alguna norma legal al respecto, para lo cual el aplicador deberá motivar la pertinencia técnica de la norma<sup>53</sup>.

De otro lado, hemos dicho que<sup>54</sup>, la solución de cualquier conflicto jurídico acerca de la contabilidad debe ser valorado y reconducido en función del valor jurídico de la utilidad de la información contable como expresión de la garantía de seguridad jurídica y como condición de eficiencia del sistema socio económico. La protección de la producción y el uso de información útil para la toma decisiones económicas, en función de las cualidades de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad

<sup>53</sup> Vid. Romero-Muci, Humberto, *El derecho y el revés de la contabilidad*, Serie Estudios No. 94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011, p. 73.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 132.

y comparabilidad de dicha información. Ese es el valor que expresa la unidad del derecho contable.

Por lo tanto, en el caso concreto, si para un contribuyente, conforme a las reglas contables es técnicamente idóneo y necesario el uso del USD como su moneda funcional para representar razonablemente la imagen fiel de sus resultados y los de la situación financiera, entonces, en ausencia de prohibición legal expresa al respecto, estará en conformidad con el CCom (estará permitido) el uso de dicha metodología de cuantificación de la información financiera según moneda funcional USD, debiendo ser traducida al bolívar como moneda de presentación obligatoria. Dicha traducción deberá cumplirse según las reglas técnicas y por los valores del bolívar en términos de moneda extranjera según el tipo de cambio que establece el ordenamiento jurídico en vigor. Sobre esto volveremos más adelante

Tampoco el cambio de moneda funcional al dólar está prohibido, porque la entidad haya llevado su contabilidad en moneda funcional bolívar en ejercicios anteriores. La llevanza de la contabilidad según esa otra moneda funcional no compromete la posibilidad técnica ni legal del cambio de su base de cuantificación, si ese cambio tiene por propósito representar de forma más razonablemente los resultados y la situación financiera de la entidad. Aparte de que la identificación de la moneda funcional y su cambio obedece a motivaciones técnicas contables, en derecho, los cambios metodológicos que tienen causa en los PCAG son admisibles cuando sean consistentes con dichos principios técnicos. Este es el principio jurídico que ha sentado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sala Político-Administrativa, al señalar que, los PCAG constituyen el marco normativo técnico pertinente, con virtualidad jurídica aplicable para regular las situaciones contables previstas en las leyes, cuando no haya regulación expresa en contrario sobre el particular, siempre que sea dentro de parámetros de razonabilidad, consistencia y buena fe<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> "...se observa la falta de regulación expresa que norme tal circunstancia, quedando al libre albedrío de las sociedades involucradas, dependiendo de variados factores, tales como la complejidad de la mercancía que manejen, por su naturaleza genérica, los volúmenes de inventarios que operan, la alta rotación del producto, el grado de dificultad que en un momento de coyuntura económica se les presente, entre otros. En razón de ello, se hace necesario

Finalmente, tampoco el cambio de moneda funcional al dólar implica el deber jurídico de reestructurar la presentación de la información financiera retroactivamente, esto es, desde la entrada en vigor del principio contable en 2008. El cambio será prospectivo. Sin embargo, porque la moneda funcional de la entidad refleja las transacciones, eventos y condiciones que subyacen y sean relevantes para la misma, una vez decida la moneda funcional, no se cambiará, a menos que se produzca un cambio en tales transacciones, eventos o condiciones<sup>56</sup>.

### 3. SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS AJUSTES CONTABLES POR EL CAMBIO DE MONEDA FUNCIONAL

Los ajustes contables por cambio del criterio de moneda funcional no tienen consecuencias fiscales, para (i) el ISR, ni para los impuestos de producto como (ii) los impuestos de producto como (ii) el impuesto municipal de actividades económicas (“IAE”), o la (iii) la contribución de ciencia, tecnología e innovación (“CLOCTI”). Dichos ajustes contables no se representan en la cuenta de ganancias y pérdidas, sino directamente en el patrimonio. Los aumentos de los activos por ajustes cambiarios se excluyen de las bases de cálculo de los impuestos de producto.

Los incrementos o decrementos de patrimonio que puedan resultar de los ajustes contables por cambio de política contable, tal como el de

---

precisar que, si bien es cierto que los contribuyentes pueden elegir uno cualesquiera de los métodos mencionados, conforme a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, no es menos cierto que la aplicación del nuevo método que escoja debe hacerse dentro de unos lineamientos de razonabilidad, consistencia y buena fe.

En estas circunstancias y conforme a las actas procesales, se observa en el caso bajo análisis que la contribuyente tiene como objeto la industrialización y comercialización de productos genéricos (cervezas y maltas) y que lleva su Contabilidad conforme a los artículos 32 y siguientes del Código de Comercio, 99 de la LISLR de 1986 y 190 del Reglamento de 1968, aplicable al caso por razón del tiempo; lo cual hace inferir a esta Sala, la sinceridad y necesidad de la actuación del contribuyente al efectuar el cambio de valoración de inventarios. Por esta razón, se estima también improcedente el reparo formulado por este concepto. Así se declara.” Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de junio de 2005, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, caso *Cervecería Polar del Centro, C.A. (Cepocentro)*. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/junio/04581-300605-2004-0592.htm>

<sup>56</sup> NIC 21, párrafo 14.

la moneda funcional, no tienen incidencia en la determinación del ISR, ni como ganancias ni como pérdidas, pues los ajustes a las transacciones y a los valores contables de los activos o pasivos que le dieron causa, no se originan en operaciones del giro de la actividad productiva de rentas, sino que son ajenas a este. Así lo confirman los artículos 5<sup>57</sup>, cuando establecen que solo son gravables los enriquecimientos disponibles desde que se realicen las *operaciones que los producen* y el artículo 6<sup>58</sup> que identifica al enriquecimiento territorial gravable como aquel que se origina en *actividades económicas realizadas en el país*. Por interpretación a contrario, todo incremento de patrimonio que no tenga causa en el giro de negocios no es gravable a los fines del ISR. Por la misma razón, el decremento de patrimonio no será deducible como un gasto, por no estar causalmente vinculado a la producción de la renta.

En el caso de los impuestos de producto como el IAE, los ajustes contables no representan un ingreso y están expresamente excluidos de la base imponible correspondiente, según expresa disposición del artículo 212 (2) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (“LOPPM”)<sup>59</sup>: **“...Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta**

<sup>57</sup> Artículo 5 de la LISLR: “Los ingresos se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, salvo en las cesiones de crédito y operaciones de descuento, cuyo producto sea recuperable en varias anualidades, casos en los cuales se considerará disponible para el cesionario el beneficio que proporcionalmente corresponda.

Los ingresos provenientes de créditos concedidos por bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito y por los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los derivados del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.

Los enriquecimientos provenientes del trabajo bajo relación de dependencia y las ganancias fortuitas, se considerarán disponibles en el momento en que son pagados”.

<sup>58</sup> Artículo 6 de la LISLR: “Un enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela, cuando alguna de las causas que lo origina ocurra dentro del territorio nacional, ya se refieran esas causas a la explotación del suelo o del subsuelo, a la formación, traslado, cambio o cesión del uso o goce de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales o a los servicios prestados por personas domiciliadas, residentes o transeúntes en la República Bolivariana de Venezuela y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país”.

<sup>59</sup> *Gaceta Oficial* No. 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010.

**o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado”.**

El tratamiento antes señalado sería igualmente predicable en la CLOCTI. Se trata de un de un tributo de producto, cuya base imponible está integrada por los ingresos brutos obtenidos por la actividad económica del contribuyente. Los aumentos de activos producto de los ajustes contables por cambio de moneda funcional, no constituyen ingresos ni son producto de la actividad económica del contribuyente, por lo que forzosamente también se excluyen de esta especie impositiva.

#### **4. SOBRE EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE A LA VALORACIÓN DE LOS EEFF EN DÓLARES**

El Convenio Cambiario No. 1 (“CC No. 1”)<sup>60</sup> celebrado por el Banco Central de Venezuela (“BCV”) y el Ministerio para la Banca y Finanzas, el 7 de septiembre de 2018, derogó y eliminó el sistema de cambio controlado (entre ellos los tipos de cambio DICOM y DIPRO) previsto en los CC. Nos. 35, 36, 37 y 39.

La desregulación y la despenalización son las principales novedades de CC No. 1. Tanto (i) las contrataciones en moneda extranjera como las (ii) operaciones de cambio de monedas fueron sustancialmente liberalizadas, mediante (a) el efecto derogatorio de todas las normas sancionatorias a través del “**Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos**”<sup>61</sup> y el (b) desmontaje que hace el nuevo CC No. 1 de todos los convenios cambiarios que integraban el antiguo régimen cambiario. En su lugar, se crean y organizan unas nuevas opciones institucionales de intercambio para el comprador o vendedor del bolívar por la moneda extranjera denominado “**sistema de mercado cambiario**”.

El nuevo CC No. 1 confirma que hay plena *libertad de contratación en moneda extranjera*, esto es, no hay restricciones para ofrecer pública o privadamente la venta o compra de bienes o la prestación de servicios en moneda extranjera o denominar, estipular y exigir el pago de obligaciones en moneda extranjera con exclusión de cualquier otra

<sup>60</sup> *Gaceta Oficial* No. 6.405 Extraordinario del 7 de septiembre de 2018.

<sup>61</sup> *Gaceta Oficial* No. 41.452 del 2 de agosto de 2018.

moneda<sup>62</sup>, sin riesgo de que el deudor se libere en moneda de curso legal por razón de alguna restricción cambiaria alegando la aplicación del tipo de cambio oficial o corriente a la fecha del pago, incluso cuando el lugar del pago sea en Venezuela. Esta situación de libertad se extiende a la transferencia y recepción de fondos en moneda extranjera fuera y dentro del país<sup>63</sup>.

Como corolario de lo anterior, desde un punto de vista lógico, si los particulares están facultados para convenir la denominación y pago con exclusión de cualquier otra moneda, *a fortiori*, queda implícito, que también están facultados para convenir el pago de la obligación en moneda extranjera al contravalor en bolívares al valor referencial que decidan establecer libremente esas mismas partes.

Hoy no hay excusa válida para justificar el pago en bolívares de una obligación en moneda extranjera con cláusula de pago exclusiva, alegando la vigencia del control de cambio<sup>64</sup>, pues desde la vigencia

<sup>62</sup> Artículo 8 del CC No. 1: “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, el pago de las obligaciones pactadas en moneda extranjera será efectuado en atención a lo siguiente: a) Cuando la obligación haya sido pactada en moneda extranjera por las partes contratantes como moneda de cuenta, el pago podrá efectuarse en dicha moneda o en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago. o b) Cuando de la voluntad de las partes contratantes se evidencie que el pago de la obligación ha de realizarse en moneda extranjera, así se efectuará, aun cuando se haya pactado en vigencia de restricciones cambiarias”.

Este enunciado normativo se repite casi igualmente el texto del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela: “Los pagos estipulados en moneda extranjera se cancelarán, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar a la fecha de pago”.

<sup>63</sup> Para algunos la única excepción sería la prohibición específica de contratación en moneda extranjera prevista en la Ley de protección al deudor hipotecario de viviendas, por tratarse de una regla prohibitiva ajena a la Ley del régimen cambiario y sus ilícitos. Nosotros consideramos que también se encuentra derogada por obra de la derogatoria genérica del “Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos”. Sobre la validez jurídica del “Decreto Constituyente” volveremos más adelante. Por ahora solo enfatizamos sus efectos prácticos derogatorios, que comprende (i) La ley de régimen cambiario y sus ilícitos, (ii) el artículo 138 de la LBCV y (iii) “...todas aquellas disposiciones normativas en cuento colidan con lo establecido en este Decreto Constituyente”. El alcance del decreto constituyente comprende el “régimen cambiario” y va más allá de la Ley del régimen cambiario y sus ilícitos, como lo comprueba su extensión al artículo 138 de la LBCV y la cláusula derogatoria genérica con la que finaliza.

<sup>64</sup> Artículo 8 (b) de CC No. 1: “Cuando de la voluntad de las partes contratantes se evidencie que el pago de la obligación ha de realizarse en moneda extranjera, así se efectuará, aun cuando se haya pactado en vigencia de restricciones cambiarias”.

del CC No. 1 **(i)** el cambio no está centralizado en el BCV, **(ii)** hay libertad de cambio para adquirir y hacer circular moneda extranjera sea en los mercados creados y organizados por el mismo CC No. 1 o fuera de estos, **(iii)** siendo disponibles los medios alternativos legales para obtener divisas, aunque sean más onerosos, sin que ello devenga en imposible<sup>65</sup>.

El nuevo CC No. 1 también reconoce *libertad cambiaria* para realizar operaciones de cambio, esto es, compraventa de moneda extranjera por bolívares bien en el contexto de los **(i)** mercados creados y organizados por el nuevo CC No. 1 o **(ii)** incluso fuera de estos. Solo hay **(iii)** centralización en el BCV de las **(a)** transacciones cambiarias del sector público y **(b)** parcialmente para el sector exportador privado y de

<sup>65</sup> De modo que, no obstante, el régimen de control de cambios, cuando se contrata en moneda extranjera y se promete pagar en la misma divisa, esta obligación debe ser cumplida tal como fue contraída, sin pretender forzar al acreedor para que reciba bolívares. La tenencia de divisas o la existencia de medios alternativos legales para obtenerlas, descarta el caso fortuito o la fuerza mayor como causa extraña no imputable para no cumplir. Existen medios alternativos legales para obtener divisas, aunque sean más onerosos, sin que ello devenga en imposible. La mayor onerosidad o dificultad no califica bajo el género *causa extraña no imputable*, ni dentro del subgénero *caso fortuito o de fuerza mayor*, ni tampoco dentro de la especie *hecho del príncipe*. Para que un evento sea liberatorio, la mayor onerosidad o dificultad no es suficiente, sino que se necesita la imprevisibilidad e irresistibilidad, que hacen imposible el cumplimiento. Cfr. ACEDO S., Carlos E., “La Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (desde la Óptica del Derecho de las Obligaciones)”, en *Libro Homenaje a Anibal Dominici*, Asociación Civil Juan Manuel Cagigal, Caracas, 2008, p. 379 a 435; y en *Estudios sobre Regulacao e Crises dos Mercados Financeiros*, coordinado por Aurilivi Linares Martínez y a. Saddy, Río de Janeiro, 2011, p. 735 a 774); más recientemente “Contratos, hiperinflación y mega devaluaciones”, texto de la ponencia presentada en el Foro “Inflación, política y derecho”, a celebrarse el día 21 de Marzo de 2019 en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (inédito).

Ver sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 14 diciembre de 2017, caso *José Gregorio Medina Colombani, vs Sociedad Médicos Unidos Los Jabillos, C.A. (Policlínica Méndez Gimón)*, “De acuerdo a la norma y a los criterios jurisprudenciales transcritos ut supra, cuando el pago de cualquier tipo de obligación haya sido pactada mediante convención especial, en moneda extranjera, antes de la entrada en vigencia del régimen de control de cambio, es solo a través del pago en dicha moneda pactada como se cumple con la obligación adquirida.

Si por el contrario la obligación en moneda extranjera fue pactada después de la entrada en vigencia del régimen de control de cambio, el pago se deberá realizar en bolívares al tipo de cambio vigente para el momento del pago y no para cuando la obligación fue causada”. Consultada en web [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/206587-RC.000831-141217-2017-17-596.html>]

turismo<sup>66</sup>, el **(ii)** desmontaje que hace el propio CC No. 1 de todos los convenios cambiarios que integraban el antiguo régimen cambiario y **(iii)** por supuesto, el limitado carácter sublegal de la regulación cambiaria en el CC No. 1 que no es idóneo para crear restricciones a la libertad de cambio de la moneda de curso legal y que solo debe y puede ser interpretado en el limitado alcance textual de su enunciado normativo.

No existe prohibición *expresa* ni sanción de realizar operaciones de compra o venta de moneda extranjera por el bolívar fuera de los mercados cambiarios creados y organizados por el CC No 1. Estos mercados, al no ser obligatorios, resultan lógicamente facultativos para la compra o venta de divisas. Del mismo modo, son lícitas y válidas las transacciones que tengan lugar en cualquier otro espacio de intercambio de bolívares por divisas.

La conversión de la moneda extranjera para la determinación de la base imponible de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones aduaneras se efectuará al tipo de cambio de referencia<sup>67</sup>.

Las obligaciones tributarias estipuladas en moneda extranjera podrán ser pagadas a elección del contribuyente **(i)** en la moneda extranjera en la que están denominadas, **(ii)** en su equivalente en otra divisa conforme a la cotización publicada al efecto por el BCV, **(iii)** en bolívares, aplicando el tipo de referencia<sup>68</sup>.

## 5. SOBRE LA VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA

El **Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos** de 2018 derogó implícitamente la Resolución

<sup>66</sup> Una lectura descontextualizada del CC No. 1 pudiera llevar a la convicción de que este supone y continua una restricción a la libertad cambiaria al establecer la creación y organización de unas opciones institucionales de intercambio aparentemente *obligatorias* para el comprador o vendedor del bolívar por la moneda extranjera. Sin embargo, esa conclusión es fácilmente desvirtuada por el radical cambio en la base normativa del régimen cambiario, particularmente del **(i)** efecto derogatorio de todas las normas sancionatorias a través del “Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos” (*Gaceta Oficial* No. 41.452 de 2 de agosto de 2018).

<sup>67</sup> Artículo 84 del CC No.1

<sup>68</sup> Artículo 86 de CC No. 1.

No. 16-03-01 del BCV (“Resolución 16-03-01”) que fijó durante el régimen cambiario controlado los parámetros para la valoración de los estados financieros y el registro contable de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera de los bancos, empresas de seguros, empresas del sector de mercado de capitales y, en general, de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que operan en Venezuela<sup>69</sup>.

Bajo el régimen de libertad cambiaria según el CC No. 1 el reconocimiento de las transacciones de intercambio en moneda extranjera se realiza al tipo de cambio que represente la relación efectiva de intercambio entre la moneda extranjera y el bolívar según convengan las partes. Salvo prueba en contrario aplicará el tipo de “**cambio de referencia**” a que se refiere el artículo 9, párrafo primero <sup>70</sup> del CC No. 1 o si la transacción se realiza a través del sistema de mercado cambiario mediante operadores cambiarios autorizados<sup>71</sup>.

Por su parte, la valoración de los saldos de los activos o pasivos denominados en moneda extranjera también se realiza al tipo de cambio de referencia a la fecha en que se elaboren los estados financieros.

## 6. SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL TIPO DE CAMBIO

La determinación del tipo de cambio aplicable a la denominación y al pago de obligaciones en moneda extranjera debe hacerse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 128 de la LBCV, según el cual: “**Los pagos estipulados en moneda extranjera se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago**”.

<sup>69</sup> *Gaceta Oficial* No. 40.879 del 5 de abril de 2016. Por su parte la Resolución No. 16-03-01 derogó expresamente la Resolución No. 13-02-02 del BCV, del 8 de febrero de 2013, que ordenaba la valoración y el registro contable de activos y pasivos denominados en moneda extranjera a la tasa de cambio de Bs. 6,30 por US\$ correspondiente a los mercados SIMADI, SICAD

<sup>70</sup> El tipo de cambio de referencia dispuesto en el presente artículo aplicará para todas aquellas operaciones de liquidación de monedas extranjeras del sector público y privado; y será el de referencia de mercado a todos los efectos

<sup>71</sup> Como quiera que, “el tipo de cambio que ha de regir para la compra y venta de monedas extranjeras fluctuará libremente de acuerdo con la oferta y la demanda de las personas naturales o jurídicas a través del Sistema de Mercado Cambiario. El Sistema de Mercado Cambiario corresponde a un sistema de compra y venta de moneda extranjera, en bolívares, en el que demandantes y oferentes participan sin restricción alguna.

El artículo 128 es la disposición legal que regula el uso de las obligaciones denominadas en moneda extranjera, bien **(i)** ésta sea utilizada sólo como moneda de cuenta o **(ii)** simultáneamente como moneda de cuenta y moneda de pago con exclusión de cualquier otra moneda<sup>72</sup>.

Cuando la moneda extranjera es utilizada sólo como moneda de cuenta, esto es, solo para denominar la obligación, el artículo 128 de la LBCV expresamente señala que la conversión a bolívares de la obligación denominada en moneda extranjera debe hacerse al tipo de cambio “corriente” en el lugar y fecha de pago.

Esto ha sido confirmado por la más reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela, en sentencia del 4 de marzo de 2016, caso *José Gregorio Medina Colombani vs. Médicos Unidos Los Jabillos, C.A.*, en la que consideró lícito el pago por parte de la sociedad demandada en equivalente en Bolívares de una obligación expresada en moneda extranjera, al tipo de cambio corriente para la fecha de pago<sup>73</sup>.

La noción “**corriente en el lugar y fecha de pago**” constituye un **concepto jurídico indeterminado**, esto es, una noción cuyo enunciado se refiere a una esfera de la realidad cuyos límites no se encuentran bien precisados, aun cuando se pretende delimitar un supuesto concreto<sup>74</sup>,

<sup>72</sup> Sobre la significación de moneda extranjera como moneda de cuenta y moneda de pago, ver José Melich Orsini, *Doctrina General del Contrato*, Serie Estudios No. 61, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2012, p. 623; y James Otis Rodner, *El dinero*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2005, p.316.

<sup>73</sup> El anterior criterio ha sido confirmado en la reciente jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, caso *Bandes vs. Banco Espíritu Santo* en la que se acordó el embargo preventivo solicitado por la parte actora usando la tasa de cambio SIMADI (la cual era la tasa corriente en el lugar y fecha de pago a la fecha de la causa)

<sup>74</sup> Aluden a realidades que no admiten otro tipo de determinación más precisa, sean conceptos de *experiencia* (i.e. incapacidad para el ejercicio de funciones, premeditación, fuerza irresistible) o de *valor* (i.e., buena fe, buen padre de familia, justo precio, etc.). La Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de un término que no admite una cuantificación o determinación rigurosa “... pero que en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que no obstante la indeterminación del concepto permite ser precisado en el momento de la aplicación”. Vid. Humberto Romero-Muci, *El derecho <y el revés> de la contabilidad*, Serie Estudios No. 94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2012, p. 72.

Precisamente como consecuencia del carácter indeterminado del concepto jurídico en comentarios, su contenido es cambiante de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y debe ser precisado en referencia a las condiciones fácticas y jurídicas de tiempo y lugar en que se aplica.

En nuestro criterio la tasa de cambio **“corriente en el lugar y fecha de pago”** no puede ser otra que la **“tasa de cambio de referencia”**, ya que es este el tipo de cambio que más comúnmente podrá circular en la plaza y a la cual los usuarios, según las normas que rigen el dicho tipo de cambio, podrán tener libre acceso –en principio- con independencia de su condición o situación fáctica, pues, en este tipo de cambio el precio se forma, en principio, del libre juego entre la oferta y la demanda.

Para fines financieros los operadores económicos obligados a llevar contabilidad deben, en principio, valorar sus ingresos, costos, gastos, activos y pasivos denominados en moneda extranjera en virtud de lo prescrito en los VEN-NIF<sup>75</sup>, que hace un reenvío a la NIC 21 sobre **“Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera”**.

La NIC 21 establece que tanto el registro de las transacciones como los saldos de partidas monetarias en moneda extranjera, deben valorarse al tipo de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera<sup>76</sup> y los saldos a la fecha del balance al tipo de cambio de cierre<sup>77</sup>, haciendo expresa aclaratoria que en caso de varios tipos de cambio **“...se utilizará aquél en el que pudieran ser liquidados los flujos futuros de efectivo representados por la transacción o el saldo considerado, si tales flujos hubieran ocurrido en la fecha de medición”**<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> FCCPV, *Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 8 (BA VEN-NIF-8) : Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF). Versión 4*. Marzo 2017, Este Boletín de Aplicación clasifica los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF) e identifica los pronunciamientos que los conforman. <https://www.ven-nif.com/normas/ba-ven-nif/ba-ven-nif-8.html>

<sup>76</sup> Párrafo 21.

<sup>77</sup> Párrafo 23 (a).

<sup>78</sup> Párrafo 26 *ejusdem*.

## 7. SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Es importante señalar que el resultado contable no determina, compromete o condiciona la cuantificación del ISR, tal como ocurre en otras jurisdicciones del derecho comparado, en las que se parte del resultado contable como viene definido por las normas contables, sometiéndolo a correcciones previstas en la Ley tributaria. No existe regla legal que obligue a que las disposiciones de la contabilidad mercantil o que las reglas técnicas de contabilidad sean vinculantes para la confección y valoración de las bases de cálculo de los tributos. Esta es una protección que imponen las exigencias de la reserva legal tributaria, pues solo la Ley puede habilitar o excepcionar la aplicación de las normas contables para cuantificar las bases imponibles de los tributos.

La contabilidad fiscal es fundamentalmente transaccional, por oposición a la contabilidad financiera que es fundamentalmente valorativa<sup>79</sup>. Las bases de cuantificación para fines del ISR, siguen el criterio legal propio e independiente, previsto en la LISR, que se focaliza en la información histórica como información de origen para establecer el valor de los ingresos, costos y gastos del ejercicio, en la determinación del enriquecimiento neto gravable o la pérdida neta del ejercicio.

En efecto, para fines fiscales, la valoración de las cuentas en moneda extranjera se alinea con las pautas contables legales o en las pautas técnicas (VEN NIF), en todo lo que no quede contradicho por las leyes impositivas, por mandato de los artículos 146<sup>80</sup>, 155 (1) (a)<sup>81</sup> del

<sup>79</sup> Se focaliza en el principio del costo histórico. La medición de esos costos en el tiempo requiere la realización de esos activos, enfatizando la sincronización temporal entre los flujos de ingresos y egresos. Por oposición la contabilidad financiera es fundamentalmente valorativa. Se focaliza en el balance, esto, en lo que son y en el valor de los activos y pasivos. Es allí donde tiene cabida el concepto de “valor razonable”. No importa tanto la distinción entre ingreso realizado o no. Esta aproximación define el ingreso como el incremento de patrimonio no realizado, ajustado por los pagos a y contribuciones de los accionistas. *Cfr.* Norberg, Claes, “Kari Tikka, “Memorial lecture: accounting and taxation”, in *Accounting and taxation and assessment of EJC case law*, Edited by Michael Lang and Frans Vanistendael, EATLP Congress, Helsinki 2007.

<sup>80</sup> Artículo 146 del COT: “Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las

Código Orgánico Tributario (“COT”) de 2020<sup>82</sup>, en concordancia con el artículo 88<sup>83</sup> de la LISLR de 2015. Este no es más que una consecuencia adicional del deber formal tributario de llevar la contabilidad, como fuente de información fiscal, según reglas técnicas contables, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación.

La posición interpretativa anterior, no contradice el texto ni la finalidad del enunciado del artículo 129 de la LBCV, que **(i)** solo obliga a que se expresen en bolívares los valores que integran la información contable (la contabilidad) que sea de empleo obligatorio en las oficinas públicas o privadas de acuerdo con el CCom, enfatizando que, **(ii)** las transacciones en moneda extranjera deben contabilizarse al respectivo contravalor en bolívares y que **(iii)** la llevanza de estados financieros, libros y registros contables en moneda extranjera solo tiene carácter complementario o auxiliar.

Hemos señalado con anterioridad que, solo debe expresarse en bolívares los documentos -incluidos los contables- que deban producir efectos en Venezuela. Esta obligación tiene fundamento en el artículo 129 LBCV, porque el bolívar aparte de ser la moneda de curso legal en

---

declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán en bolívares”.

<sup>81</sup> Artículo 155 (1)(a) del COT: “...Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deberán: (1). Cuando lo requieran las leyes o reglamentos: (a). Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable (...)”.

<sup>82</sup> *Gaceta Oficial* No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

<sup>83</sup> Artículo 88 de la LISLR: “Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás Leyes especiales determinen, de manera que constituyan medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes, activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan.

Las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar apoyados en los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que estos merezcan surgirá el valor probatorio de aquellos”.

Venezuela es la unidad monetaria con la que, en principio se denominan los créditos y obligaciones pecuniarias de las transacciones que se realizan en el país y que expresan los resultados y la situación financiera que deben informar los comerciantes por imperativo del CCom. La presentación de la información contable en bolívares complementa el deber de presentación de la misma información en castellano, con el propósito de garantizar la comprensibilidad de esta por los usuarios o destinatarios de aquella. Así lo confirma el artículo 130 de la LBCV, que establece **“...que todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que presenten a los tribunales y otras oficinas públicas relativas a operaciones en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares”**.

Tampoco debe llamar a dudas la norma del artículo 146<sup>84</sup> del COT reformado en 2020, que prescribe que las bases imponibles de los tributos deben determinarse en bolívares. Esa precepción se refiere limitadamente a la forma de reporte de la determinación tributaria consignada en declaraciones y demás documentos contables fiscales. No compromete el uso de la moneda de denominación o cuantificación de la información que sirve de base a la confección de la base imponible o cualquier otro elemento cuantitativo de la estructura del tributo.

Por su parte, tampoco el deber de llevanza de la contabilidad fiscal según las normas legales previstas en el CCom y la LBCV o las normas técnicas en los PCAG, compromete la obligación de los contribuyentes de aplicar una determinada metodología contable de cuantificación, ni que el resultado contable determine el resultado fiscal. El fin del artículo 146 del COT apunta exclusivamente a ordenar, para fines fiscales, la presentación de la información contable y su registro según principios contables como manifestación del deber formal del contribuyente de respaldar sus operaciones y, a su vez, como garantía del valor de

---

<sup>84</sup> Artículo 146 de COT. “Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán y pagarán en bolívares, sin perjuicio de las excepciones que establezca el Banco Central de Venezuela a requerimiento del Ministerio con competencia en materia de Finanzas.”

fiabilidad de la información contable, que se presume y establece probatoriamente a partir de la llevanza ordenada de la misma contabilidad, para facilitar las funciones de control de la administración.

En el caso de la norma del artículo 88 de la LISR de 2015, la invocación de los PCAG también tiene fines fundamentalmente formales, esto es, función de respaldo, registro o documentación de la información fiscal. Esa *ratio legis* viene comprobada topográficamente por la ubicación del precepto en el título VII sobre **Control Fiscal**, esto es, la invocación de los PCAG y la obligación de los contribuyentes de llevar en forma ordenada y ajustados a dichos principios, los libros y registros que la ley y el reglamento establecen de modo que, **“...estos sirvan como medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales o no corporales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan...”** y se añade que **“...las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar apoyados en los comprobantes correspondiente y solo de la fe que estos merezca surgirá el valor probatorio de aquellos”**.

En consecuencia, para fines fiscales, la medición de las bases imponibles se alinea con las pautas contables, en todo lo que no quede contradicho por las leyes impositivas, por mandato de los precitados artículos 155 (1) (a) del COT de 2020, en concordancia con el artículo 88 de la LISLR de 2015. Se insiste, este no es más que una consecuencia más del deber formal tributario de llevar la contabilidad como fuente de información fiscal, según PCAG, pero su incidencia se limita a **“... las actividades y operaciones que se vinculen a la tributación...”** y una garantía de la reserva legal tributaria, según la cual solo la Ley puede regular la determinación de las bases imponibles de los tributos, incluidos los criterios de valoración correspondientes.

La gran pregunta es si el cambio de moneda funcional a una moneda distinta (dólar) del curso legal (bolívar) es válido jurídicamente para determinar la base imponible del ISR o si debe hacerse exclusivamente en la moneda de curso legal a pesar del cambio para fines financieros. No hay duda de que, siempre, la información independientemente de

cómo se cuantifique deberá expresarse y reportarse en bolívares como expresión de un deber formal de información fiscal y legal que debe surtir efecto en el país.

A este respecto existen dos posiciones: Una primera que afirma que (i) la determinación de la base imponible del ISR, al menos la renta territorial, debe efectuarse y reportarse en bolívares y otra segunda (ii) la determinación de la base imponible del ISR, territorial y extraterritorial, debe hacerse en dólares y reportarse en bolívares.

La primera posición se afina en la afirmación del carácter estrictamente transaccional de la contabilidad fiscal y en la inferencia contenida en el artículo 4 de la LSIR que distingue la cuantificación del enriquecimiento neto global entre la renta territorial y la extraterritorial. Solo para la primera prescribe la aplicación del ajuste por inflación, lo que lleva implícito la cuantificación en bolívares que solo afecta al curso legal. A la renta extraterritorial no aplica el ajuste por inflación, porque la inflación no tiene incidencia en ese entorno económico y, por lo tanto, la determinación debe realizarse en la moneda de origen o del entorno económico de la transacción. En suma: para la determinación de la renta territorial la información de origen se valoriza en bolívares y se reporta en bolívares. Para la determinación de la renta extraterritorial la información de origen se valoriza en la moneda extranjera respectiva a su registro y se reporta en bolívares.

La otra segunda posición afirma que la determinación de la base imponible puede y debe efectuarse directamente en moneda extranjera, tanto para la cuantificación de la renta territorial como extraterritorial cuando el dólar es moneda funcional para fines financieros. Por supuesto, el reporte debe hacerse en bolívares como moneda presentación obligatoria. Esta posición se fundamenta en la observación de que, independientemente de la exclusión del ajuste por inflación a los sujetos pasivos especiales, la corrección monetaria no tiene sentido en ese entorno económico porque la inflación no afecta la cuantificación de un resultado que es sustancialmente operado con el dólar, esto es, la capacidad contributiva es medida de forma más representativa en dólares. El resultado de una y otra fuente deberá traducirse a la moneda de curso legal utilizando los criterios de la técnica contable *ex* NIC 21, respetando los criterios de reconocimiento de los ingresos, gastos y costos,

en cada categoría geográfica, previstos en la LISR. Las ganancias y pérdidas en cambio serán las que resulten de la extinción de las cuentas de activos y pasivos directamente denominadas en bolívares que ganarían o perderían cuando se realicen las plusvalías o minusvalías asociadas durante el ejercicio gravable.

En nuestra opinión esta última postura se justifica plenamente en caso de que el entorno económico del contribuyente sea el dólar y este haya sido adoptado como moneda funcional para fines financieros. La cuantificación de la base imponible bajo esta unidad de cuenta será una lógica consecuencia de la realidad financiera del contribuyente y, por lo tanto, consistente con una medida de capacidad contributiva más eficiente.

La primera posición se justifica en el caso de contribuyentes cuyo entorno económico todavía este dominado por el bolívar por lo que respecta a la determinación de la renta territorial. Aquí las distorsiones de la medición de la base imponible tendrán causa fundamental en la inflación del bolívar. La iniquidad de esta situación reside en la discriminatoria exclusión de la corrección monetaria para los contribuyentes identificados como sujetos pasivos especiales, la cual no se justifica técnica ni axiológicamente. Es contraria a la racionalidad del artículo 4 de la LISR que exige la determinación del enriquecimiento neto territorial “sin menoscabo del ajuste por inflación”, esto es, libre de la distorsión inflacionaria, y del mandato constitucional 316 de cifrar el tributo sobre una capacidad contributiva efectiva, esto es, sobre una medida de capacidad económica real<sup>85</sup>.

## **8. SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

La LISLR, establece una única regla de valoración de las transacciones que representen ingresos extraterritoriales, *ex* artículo 16 de la LISR. **“A los fines de la determinación del monto del ingreso bruto**

<sup>85</sup> Vid., nuestro trabajo, “Aspectos *protervos* en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros”, en *XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2015.

**de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país, conforme a la metodología empleada por el Banco Central de Venezuela**". Del resto, no hay más reglas de valoración de ingresos, ni siquiera de costos y gastos denominados en moneda extranjera.

La regla anterior lleva implícita una premisa incorrecta. Asume que solo las transacciones de fuente extranjera están o pueden denominarse en moneda extranjera. Lo cierto es que las transacciones internas o de fuente territorial, también pueden denominarse y cumplirse en moneda extranjera como confirma el artículo 128 de la LBCV y los artículos 8 y 9 del CC No. 1.

Por lo tanto, para fines fiscales, actualmente, los contribuyentes deberán valorar las transacciones en moneda extranjera al tipo de cambio que represente la relación efectiva de cambio de cada operación y en su defecto, según la pauta contable legal al *tipo de cambio de referencia*, que es la tasa de cambio de mercado establecida en el correspondiente CC No. 1.

No existe una norma jurídica que especifique la metodología para calcular el promedio del tipo de cambio. Por tal razón, el contribuyente podrá legítimamente escoger alternativamente, entre un promedio

simple o ponderado para valorar sus ingresos brutos denominados en moneda extranjera de fuente sea territorial o extranjera. Incluso, porque la regla "**tipo de cambio promedio**" constituye una regla de valoración presuntiva, solo aplica en caso de que el contribuyente, no disponga de la información sobre base directa y real<sup>86</sup>.

<sup>86</sup> Es jurisprudencia constante de las Sala Constitucional y Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que, el uso de ficciones y de metodologías presuntivas de determinación tributaria ceden frente a la prueba en contrario que el contribuyente produzca para demostrar su realidad contributiva diferente a la fabulada por ficciones o establecidas por presunciones legales. Igualmente, la Sala Político Administrativa ha decidido que, las reglas sobre *presunciones legales* que facilitan la determinación y la recaudación tributaria, siempre deben relativizarse en atención a la realidad económica del contribuyente, allí donde su aplicación irrestricta lleve a una tributación desproporcionada o alejada de la realidad contributiva. Así lo decidió en sentencia N° 394 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de mayo de 2010, al postular el razonamiento de que una regla sobre determinación del patrimonio neto en el ajuste por inflación, debía permitir al contribuyente la prueba de que las cuentas por cobrar entre empresas relacionadas correspondían a operaciones del giro del negocio respectivo y no constituyen una distribución oculta de beneficios

Por lo que respecta a los costos, la LISR ni su reglamento establecen un tratamiento específico sobre la valoración de aquellos denominados en moneda extranjera. Conforme a los artículos 21 y 23(a) y párrafo primero *ejusdem*, dicho costo será “...el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor...”. La regla legal no hace sino repetir el principio contable según el cual, “el costo de adquisición es el precio de compra”<sup>87</sup>.

---

de entender la exclusión de las cuentas por cobrar como una presunción. La Sala señaló que la dicha norma (artículo 103 de la Ley de impuesto sobre la renta de 1999) debía ser entendida de acuerdo con la finalidad que el legislador tuvo en mente para su creación (la corrección por inflación del patrimonio neto del contribuyente), admitiendo la prueba de la realidad contributiva para desvirtuar la presunción de la distribución oculta de beneficios. Caso *Valores Unión, C.A.*: “No cabe dudas de que la finalidad o propósito de la inclusión en la legislación tributaria de la normativa supra transcrita (artículo 103) es la de sincerar la inversión de los accionistas en el patrimonio de las empresas y adecuar los efectos que la inflación produce en los resultados reales del contribuyente, pretendiendo con la exclusión de las cuentas o efectos por cobrar a sus administradores, accionista o empresas afiliadas, evitar la posibilidad de que se produzcan transferencias de fondos a compañías afiliadas y que las mismas encubran disminuciones patrimoniales simulando préstamos.

Sin embargo, si bien es cierto que tal situación puede presentarse en los manejos de fondos de empresas relacionadas por la vinculación que existe entre ellas, también es verdad que la realidad económica demuestra que tales operaciones no necesariamente representan distribuciones ocultas de beneficios. Por el contrario, existen relaciones comerciales auténticas entre empresas relacionadas, por cuya razón dicha norma debe interpretarse atendiendo al fin que tuvo el legislador para crearla, por lo cual sólo se deben excluir del cálculo del patrimonio neto inicial, las cuentas por cobrar que realmente no surjan en virtud de las operaciones normales y necesarias destinadas a la producción de la renta gravable. Surge así una presunción que puede ser desvirtuada con la prueba en contrario, de tal manera que el contribuyente pueda demostrar que las operaciones que dieron origen a las cuentas y efectos por cobrar se hallan directamente vinculadas con el proceso productivo de la renta, pues cualquier operación de créditos o pasivos con una empresa afiliada que esté relacionada con el normal desarrollo del negocio del contribuyente, representa una partida que en definitiva integra el aludido patrimonio al inicio del ejercicio fiscal susceptible de erosión por la inflación. Así se declara”. (Resaltado nuestro)”. Disponible en: [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00394-12510-2010-2008-0957.html>]

<sup>87</sup> Norma Internacional de Contabilidad No. 2 (NIC 2), sobre “inventario”, párrafo 8.

Para la atribución de significado al enunciado “costo de adquisición de la mercancía importada”, existe, en el caso concreto, una codeterminación normativa entre la contabilidad y el derecho, entre el principio contable y la ley de impuesto sobre la renta, entre el término técnico contable “costo” y el enunciado legal “costo de adquisición de la mercancía importada”. Es importante precisar que en este caso, la atribución de significados en comentarios, no infringe la reserva legal tributaria ni implica deslegalización de la base imponible, simplemente se resuelve en derecho mediante un trasvase de significados de un campo epistemológico al otro. Que el concepto “costo” no sea un concepto jurídico, esto es, con expresa sig-

**El contribuyente** podrá deducir en la determinación de la base imponible del ISR de fuente territorial, los gastos normales y necesarios que estén relacionados con la producción de la renta en el país, siempre que se cuente en Venezuela con los comprobantes que respalden la erogación denominada en moneda extranjera correspondiente.

Para la valoración de la erogación en moneda extranjera **el contribuyente** deberá igualmente aplicar el tipo de cambio específico de la transacción de que se trate cuando disponga de la prueba correspondiente, o supletoriamente aplicar el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en caso de que no disponga de tal prueba.

## **9. SOBRE EL TRATAMIENTO DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS EN CAMBIO PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO EL BOLÍVAR ES MONEDA FUNCIONAL**

La LISR establece de forma categórica en su artículo 4 que, **“la determinación de la base imponible es el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial”**. El enriquecimiento neto territorial se determina como la diferencia entre el ingreso bruto territorial menos los costos y gastos territoriales. Del mismo modo, el enriquecimiento neto de fuente extraterritorial se determina como la diferencia entre el ingreso bruto extraterritorial menos los costos y gastos extraterritoriales. También es imperativo el mandato de no imputar pérdidas de un origen con las de otro. En definitiva, constituyen compartimientos estancos los resultados de una y otra medición de la renta según su origen geográfico.

La dicotomía entre renta extraterritorial y renta territorial implica que las valoraciones de las transacciones en la moneda de origen opera de manera inversa según el ámbito territorial de que se trate. La moneda de origen es la moneda funcional o la del entorno económico en el que se generan fundamentalmente los enriquecimientos que se localizan en cada ámbito territorial.

---

nificación jurídica (definido por enunciados jurídicos), no quiere decir que no tenga sentido preciso o precisable y que no pueda ser utilizado para dar sentido a un enunciado normativo jurídico como el analizado.

La citada dicotomía lleva implícito que las valoraciones de las transacciones que ocurran en cada espacio geográfico deben hacerse en la moneda de origen de cada territorio, independientemente de que la presentación de la información de cada categoría, así como el enriquecimiento neto global, se presente en bolívares, pues es la moneda en que todos los documentos contables, incluidos los fiscales, están llamados a surtir efecto en el país, según las comentadas normas de los artículos 129 de la LBCV, 155 (1) (a) del COT y 88 de la LISR.

En efecto, solo el enriquecimiento neto de fuente territorial puede ser afectado por la inflación y por los ajustes cambiarios que la moneda de curso legal sufra en su intercambio en otra divisa. Así lo ordena la norma del artículo 4, al definir la materia gravable como **“el incremento neto de patrimonio”**, que resultan de restar de los ingresos brutos, los costos y gastos, **“...sin perjuicio del ajuste por inflación respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial”**<sup>88</sup>.

La razón económica que justifica esa exclusión es obvia. En principio, la inflación de la moneda de curso legal solo afecta a las transacciones realizadas y a los patrimonios (activos y pasivos) ubicados en el ambiente económico territorial en que circula. Se trata de un fenómeno económico estrictamente territorial.

Por lo tanto, solo inciden en la determinación de la renta territorial las ganancias y pérdidas cambiarias (devaluación o depreciación del curso legal). Para la *renta territorial*, el bolívar es obviamente la moneda de origen para la determinación de dicho resultado. Esa afirmación queda reforzada si efectivamente el bolívar es la moneda funcional en la contabilidad del contribuyente. El uso de otra moneda tendrá carácter de moneda extranjera. En el contexto territorial la inflación y la depreciación del bolívar frente a otras divisas, implica que, la tenencia de activos o pasivos denominados en divisas genera ganancias o pérdidas de valor respecto del bolívar. Solo cuando son disponibles esos cambios de valor asociados a esas transacciones, deben traducirse en

<sup>88</sup> “Dicha norma permite establecer el alcance espacial de sistema de corrección monetaria fiscal, conduciendo a la conclusión de los activos y pasivos ubicados en el extranjero no son susceptibles de corrección monetaria y que tampoco integran el patrimonio neto inicial del contribuyente”. Cfr. Romero- Muci, Humberto, *La racionalidad del sistema de corrección monetaria fiscal*, Editorial Jurídica Venezuela, Caracas 2005, p. 265.

los resultados fiscales como ganancias o como pérdidas en cambio de las dichas monedas extranjeras.

Por el contrario, las transacciones extraterritoriales solo quedan afectadas por las vicisitudes monetarias del entorno económico en el que ocurran. Las transacciones extraterritoriales no son afectadas por la inflación ni por la depreciación del bolívar. Las transacciones que ocurran extraterritorialmente, en divisas, no pierde valor en términos del bolívar. Es el bolívar el que pierde valor en términos de la moneda que corresponda al entorno económico extraterritorial.

Sin embargo, la representación de esa información en la moneda del entorno extraterritorial debe y tienen que traducirse al bolívar, que es la moneda de reporte. Pero esa traducción de valor no tiene virtualidad fiscal, pues solo constituye una estimación no disponible y, en consecuencia, no implica una expresión efectiva de capacidad económica. Solo un intercambio efectivo al bolívar de la posición en la moneda de origen extraterritorial generará una ganancia o una pérdida con efectos en los resultados fiscales territoriales.

Por esa razón, para la determinación de la renta extraterritorial la información de origen se valoriza en la moneda correspondiente a su registro y se reporta en bolívares. Es más, las ganancias o pérdidas cambiarias de fuente extraterritorial solo se verifican efectivamente cuando la moneda de origen se convierte al bolívar. Cualquier actualización de valor por traducción de la posición en moneda de origen, al bolívar como moneda de reporte, consecuencia de alguna transacción en la dicha moneda extranjera, solo será una estimación contable no disponible y por lo tanto no gravable a los fines de la determinación de la renta extraterritorial. En este caso no existe una manifestación de capacidad contributiva efectiva, sino un ajuste contable por traducción de la moneda de origen al bolívar como moneda de reporte. Dicho ajuste cambiario deberá conciliarse como una partida no gravable a la renta territorial.

Porque el ajuste por inflación solo tiene virtualidad para la determinación de la renta territorial, solo las ganancias y pérdidas por el ajuste de los activos o pasivos en moneda extranjera ubicados territorialmente, inciden en el resultado correspondiente. Desde la LISR de

1991<sup>89</sup> (reiterado en las reformas de 1999 y regulado en el RLISR de 1993), ese ajuste debía hacerse según la variación acumulada del tipo de cambio de la moneda extranjera respecto del bolívar a la tasa de cambio de la fecha de cierre del ejercicio gravable<sup>90</sup>. En la LISR de 2001<sup>91</sup> se estableció que la sola tenencia de activos y pasivos en

<sup>89</sup> Artículo 105 LISR 1991: “Se acumulará en la partida de reajuste por inflación, como una disminución de la renta gravable, el mayor valor que resulte de ajustar las deudas u obligaciones en monedas extranjeras o pactadas con cláusulas de reajustabilidad, existentes al cierre del ejercicio tributario, según la cotización de la respectiva moneda extranjera a la fecha del balance o según el reajuste pactado. El menor valor que resulte de reajustar tales deudas u obligaciones se cargará a la cuenta de pasivos que corresponda y abonará a la cuenta de reajuste por inflación”.

Artículo 106 LISR 1991: “Se acumulará en la partida de reajuste por inflación, como un aumento de la renta gravable, el mayor valor que resulte de actualizar las inversiones o acreencias en moneda extranjera o pactadas con cláusula de reajustabilidad existentes al cierre del ejercicio gravable, según la cotización de la respectiva moneda extranjera a la fecha del balance o según la cláusula de reajustabilidad pactada, respectivamente. El mayor valor que resulte de reajustar tales deudas u obligaciones, se cargará a la cuenta de activos que corresponda y abonará a la cuenta de reajuste por inflación”.

<sup>90</sup> Como explicamos en otra oportunidad: “Obsérvese que se trata de cargos a resultados autorizados por la ley, independientemente de su causación o erogación a los fines legales constituyen una ficción de deducción que sirve a los solos propósitos del ajuste y precisión de un nivel real de la renta gravable en términos de poder adquisitivo constante. Así las cosas, en el caso de los pasivos no monetarios se produce una importante excepción a la mecánica de traducción de los efectos cambiarios en los resultados impositivos, que lo hace depender de la realización o liquidación de la cuenta respectiva. Es bien sabido que, en el caso de los pasivos en moneda extranjera ha sido uniforme la jurisprudencia nacional en afirmar que, la sola fluctuación de la moneda extranjera en que aparece expresado el pasivo no autoriza la corrección en moneda nacional del pasivo en cuestión. El efecto cambiario sólo puede acusarse cuando se produzca la liquidación o extinción de la cuenta respectiva. A este parecer arribó la extinta Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta en sentencia del 3 de marzo de 1952 con ponencia del tercer vocal accidental José Rafael Vargas, caso *Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela vs República Venezuela*. Igualmente, sentencias del Tribunal Primero accidental número 10 del Impuesto sobre la Renta de fecha 11 de junio de 1967, caso *Unión Gráfica vs República de Venezuela* y sentencia del Tribunal Segundo de Impuesto sobre la Renta de fecha 28 de marzo de 1979, con ponencia del vocal Efraín Godoy Boada caso *Andrene Compañía Anónima vs República Venezuela*. (nuestros comentarios en Romero-Muci Humberto, Los ajustes por inflación en la Ley de impuesto sobre la renta, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992, p. 166).

<sup>91</sup> Parágrafo segundo del artículo 173 de la LISLR 2001: “Se consideran como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliarios, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con

moneda extranjera generaba ganancias o pérdidas, esto es, que los saldos por ajustes de la variación del tipo de cambio del bolívar respecto de la moneda extranjera debían ser reconocidos y registrados como parte del resultado fiscal. Esa regla se alineó con el tratamiento para fines contables según PCAG, según prescribe el Reglamento de la RLISR de 2003.

Con la reforma de la LISR de 2007<sup>92</sup> se restringió ese efecto temporal a los fines legales, considerando *realizadas* las situaciones de ganancia o pérdida por tenencia, solo cuando la cuenta respectiva era exigible, fuera pagada o cobrada, lo que sucediera primero. Esa redacción quedó incólume en la reforma de 2014 y de 2015<sup>93</sup>.

La interpretación *a contrario* de las normas de los artículos 4 y 188 de la LISR de 2014, aplicable *ratione tempore* al ejercicio 2015, impone la conclusión de que, no inciden en la determinación del enriquecimiento de fuente territorial o extraterritorial, esto es, no son gravables

---

cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios”. Artículo 94, parágrafo único del RLISR de 2003 (vigente): “Se consideran activos y pasivos monetarios, según el caso, las partidas del Balance General del contribuyente que representan valores nominales en moneda nacional que, al momento de su disposición o liquidación, éstas se hacen por el mismo valor histórico con que fueron registrados. Todos los activos y pasivos no clasificados como no monetarios se consideran monetarios.

Parágrafo Único. El efectivo y otras acreencias y obligaciones en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad se consideran partidas monetarias y serán ajustadas a la tasa de cambio de la fecha de cierre del ejercicio gravable o de acuerdo con las respectivas cláusulas de reajustabilidad respectivamente, en la contabilidad del contribuyente, antes del ajuste por inflación de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela”.

<sup>92</sup> Artículo 188 de la LISLR 2007. “A los fines de este capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero”.

<sup>93</sup> Antes de la introducción de las reglas sobre ajuste por inflación en la LISR de 1991, las leyes respectivas solo hacían depender el registro de las ganancias y pérdidas por devaluación o fluctuación de la moneda de curso legal, cuando dichas ganancias se consideraban disponibles o las pérdidas realizadas. Se trataba limitadamente de las cuentas en moneda extranjera (activas o pasivas) de fuente territorial, porque en aquel tiempo el ámbito espacial del hecho imponible del ISR estaba circunscrito al territorio nacional y no tenía alcance sobre la renta mundial, esto es, no incluía la renta extraterritorial. ver nuestros comentarios en Romero-Muci, Humberto, Los ajustes por inflación en la Ley de impuesto sobre la renta, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992.

las ganancias ni son deducibles las pérdidas por tenencia de activos o pasivos en moneda extranjera, respectivamente, aunque la cuenta en moneda extranjera sea exigible.

En nuestro criterio, porque los ajustes por inflación no aplican a la determinación de la renta extraterritorial desde el ejercicio de 2016.

- (a) La información contable sobre los ingresos, costos y gastos de fuente extraterritorial, se valorizan en la moneda de origen correspondiente a su registro y se reportan en bolívares al tipo de cambio oficial aplicable a la fecha de la transacción.
- (b) Las ganancias o pérdidas asociadas a la disposición de los activos y pasivos de fuente extraterritorial solo serán gravables o deducibles, respectivamente, cuando sean *disponibles* según las reglas ordinarias de determinación del enriquecimiento operativo, esto es, la diferencia entre el ingreso bruto menos los costos y gastos según la regla básica de *disponibilidad* prevista en el artículo 5 y la regla de *causación* de los gastos prevista en el artículo 27<sup>94</sup>, encabezado de la LISLR de 2015.
- (c) Cualquier actualización de valor por traducción de la posición de la moneda de origen al bolívar como moneda de reporte, consecuencia de alguna transacción en la dicha moneda de origen, esto es, un activo o un pasivo extraterritorial que sustituya a otro activo o pasivo extraterritorial solo será una estimación contable (i) no disponible y por lo tanto no gravable o (ii) no causada y por lo tanto no deducible, a los fines de la determinación de la renta extraterritorial. Esa actualización de valor en la moneda de reporte a la fecha de la transacción deberá mostrarse como una partida no gravable en la conciliación de la renta.
- (d) Las actualizaciones de valor por traducción de la posición de la moneda de origen al bolívar solo se convierten en ganancias o pérdidas cambiarias de fuente extraterritoriales en moneda origen, eso es, solo se verifican efectivamente cuando la moneda de origen se convierte al bolívar.

<sup>94</sup> Artículo 27 de la LISLR encabezado: “Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento ....”.

- (e) Las plusvalías cambiarias por la simple tenencia de activos extraterritoriales no representan enriquecimientos disponibles y por lo tanto no deben ni pueden ser gravables. Sencillamente dichas ajustes de valor no representan incrementos o decrementos patrimoniales definitivos, ni una expresión de capacidad contributiva efectiva

En suma, las transacciones que incidan respecto de los activos y pasivos extraterritoriales deberán valorarse en la moneda de origen en que se denominen o liquiden la cuenta respectiva. Solo ese resultado deberá traducirse al bolívar para reportar su expresión en términos del tipo de cambio que aplique, según ya hemos explicado antes. Las actualizaciones de valor por traducción tanto de las transacciones como de los saldos de activos o de pasivos extraterritoriales, solo serán gravables cuando la cuenta respectiva sea efectivamente convertida en bolívares. Solo así puede predicarse la consumación de una ganancia efectiva como expresión de capacidad contributiva. De lo contrario, se tratará de una ganancia que no representa un incremento real de patrimonio, inconsistente con la materia gravable definida legalmente en el ISR.

No debe llamar a dudas que las normas del ajuste por inflación no apliquen a los contribuyentes distintos de contribuyentes especiales. Estas normas siguen teniendo valor vinculante en el contexto de la LISR, particularmente para fines de interpretación sobre el sentido y alcance de las reglas de determinación de la renta gravable en su doble fuente territorial y extraterritorial.

Un sector autorizado de la doctrina mantiene la tesis de la vigencia del artículo 186 LISR a pesar de la no aplicación del sistema de ajuste por inflación a los sujetos pasivos especiales. Argumenta que la racionalidad de esa norma no es consistente con el sistema de ajuste por inflación, sino que se integra a la unidad de sentido que regula el artículo 5 sobre el momento del reconocimiento del enriquecimiento gravable, esto es, de su disponibilidad. Justifica que la disposición está mal ubicada topográficamente, pues se encuentran fuera del ámbito de aplicación del sistema del ajuste por inflación, el cual responde a otra *razón de ser*, lo que no hace más que reforzarse si se repara en que estas partidas califican bajo la tipología de activos y pasivos *monetarios*, como lo establece expresamente el Parágrafo Segundo del artículo 171

de la LISLR<sup>95</sup>. Finalmente, Abache Carvajal colaciona la conclusión de que la disponibilidad de las ganancias y pérdidas en cambio continúa rigiéndose por la misma solución del artículo 186, independientemente de la exclusión de los sujetos pasivos especiales del ajuste por inflación. En palabras resumidas: las ganancias y pérdidas en cambio son disponibles o deducibles cuando los activos o pasivos asociados son exigibles o se paguen, lo primero que ocurra.

Nosotros consideramos que la norma del 186 no aplica debido a la exclusión del ajuste por inflación. Las ganancias o pérdidas en cambio solo son gravables o deducibles cuando se extingue la cuenta correspondiente, independientemente de que esos saldos sean exigibles.

Ciertamente el enunciado del artículo 186 está mal ubicado en el contexto de la LISR. Las partidas en moneda extranjera califican como monetarias y esa calificación responde a una alineación de sentido de la normativa tributaria con la técnica contable. Esa igualación de trato tiene un propósito de homogenización en la presentación (no de reconocimiento) de la corrección de las partidas monetarias, como parte del resultado operativo y no separadamente como parte del reajuste regular por inflación.

Sin embargo, la exclusión del ajuste por inflación para los sujetos pasivos especiales alteró radicalmente la forma de cuantificar los efectos y particularmente el reconocimiento de las pérdidas en cambio. Implicó una vuelta a la forma de reconocimiento de las ganancias y pérdidas en cambio sobre una unidad de cuenta histórica y no a valores constantes, tal como aplicaba antes de la introducción del sistema de ajuste por inflación en la LISR de 1991.

Esto implica que las ganancias en cambio solo son gravables cuando se extingue la cuenta respectiva por cualquier medio y no simplemente porque el activo asociado sea exigible. Esto supone el gravamen exclusivo de las ganancias realizadas efectivamente y no aquellas plusvalías que representen ganancias aparentes por apreciación de valor,

---

<sup>95</sup> Cfr: Abache Carvajal, Serviliano, *La (des)institucionalización del impuesto sobre la renta Sobre la «reforma jurisprudencial» de 2007, las «reformas ejecutivas» de 2014 y 2015, y el «Decreto Constituyente» de 2018*, Serie estudios No. 113, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana y Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2019, p. 149.

aunque estén a la vista o sean exigibles. Del mismo modo, las pérdidas en cambio solo son deducibles cuando estén realizadas, esto es, cuando el pasivo asociado se extinga definitivamente por algún medio y no simplemente porque sean exigibles.

Esta es la posición más consistente con el derecho a contribuir conforme a una capacidad económica efectiva, en el específico sector de los cambios de valor de los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera, que solo reconoce como parte de la base imponible aquellos realizados, entendiendo por aquellos, los que representan alteraciones patrimoniales definitivas y no simples plusvalías o minusvalías latentes.

Este es un aspecto en el que la contabilidad fiscal se distancia de la contabilidad financiera por razones asociadas al orden público constitucional, donde se hace evidente la condición esencialmente valorativa de la contabilidad financiera por oposición al carácter transaccional de la contabilidad fiscal.

El argumento de la presentación uniforme de los resultados cambiarios como parte del resultado operativo solo tiene sentido en el contexto del ajuste integral por inflación, en la medida que se ajustan todas las partidas que son afectadas por la inflación y no solo las monetarias en moneda extranjeras. Al desaplicarse el ajuste integral se deslegitima el reconocimiento de las ganancias o pérdidas en cambio por tenencia de activos o pasivos monetarios denominados en moneda extranjera, por la sencilla razón de que no son resultados disponibles o realizados transaccionalmente, no susceptibles de ser integrados a la base imponible del ISR.

Vayan de muestra varios ejemplos para ilustrar las explicaciones anteriores sobre el comportamiento de los ajustes cambiarios y cuáles trascienden a la base imponible del ISR.

Asumimos las siguientes premisas:

- Activo Extraterritorial: Inversión en bono.
- Costo del activo en moneda extranjera: US\$ 1.500
- Tasa de cambio al inicio del ejercicio: Bs. 638 / US\$
- Tasa de cambio al final del ejercicio: Bs 46.620 / US\$
- Tasa de cambio promedio del ejercicio: Bs. 23.629 / US\$
- En la renta territorial se ha obtenido un enriquecimiento gravable de Bs. 1000.000

Entre otras consideraciones hacemos notar el efecto contable y fiscal **(i)** de un ingreso extraterritorial; **(ii)** de una venta con ganancia en la inversión extraterritorial; **(iii)** de una venta con pérdida en la inversión extraterritorial; **(iv)** de la simple tenencia de la inversión extraterritorial.

### Escenario 1.

Se muestra el tratamiento contable y fiscal en Venezuela relacionado a una inversión extraterritorial.

- Valoración contable en Bs. al inicio del ejercicio de la inversión extraterritorial (1.500US\$ \* 638 Bs./US\$): Bs. 957.000.
- Valoración contable en Bs. al momento de la venta de la inversión extraterritorial (1.500US\$ \* 46.620 Bs./US\$): Bs. 69.930.000. (actualización del costo por tenencia al momento de la venta)
- Resultado neto en Bs. por la tenencia de la inversión extraterritorial Bs. 68.973.000 (69.930.000-957.000).

| Detalle  | Renta Territorial | Renta Extraterritorial | Renta Mundial     |
|--|-------------------|------------------------|-------------------|
| <b><u>Determinación del Resultado Económico</u></b>      |                   |                        |                   |
| Ganancia Territorial                                     | 10.000.000        |                        | 10.000.000        |
| Ganancia en cambio por traducción de la inversión en Bs. | 68.973.000        | 68.973.000             |                   |
| <b>Resultado Económico Global</b>                        | <b>10.000.000</b> | <b>68.973.000</b>      | <b>78.973.000</b> |
| <b><u>Conciliación de la Renta</u></b>                   |                   |                        |                   |
| <b><u>Partidas No Gravables</u></b>                      |                   |                        |                   |
| Estimación contable por traducción                       |                   | (68.973.000)           | (68.973.000)      |
| Enriquecimiento Neto Gravable                            | <b>10.000.000</b> | <b>0</b>               | <b>10.000.000</b> |
| <b>Impuesto causado (34%)</b>                            | <b>3.400.000</b>  | <b>0</b>               | <b>3.400.000</b>  |

### Escenario 2.

Se muestra el tratamiento contable y fiscal en Venezuela asociado al rendimiento de una inversión extraterritorial de 500US\$ y del efecto en Venezuela de la traducción a Bs. por la tenencia de la inversión extraterritorial.

- Valoración contable en Bs. del **rendimiento extraterritorial** por la tasa promedio (500US\$ \* 23.629 Bs./US\$): Bs. 11.814.500.

- Valoración contable en Bs. al inicio del ejercicio de la inversión extraterritorial (1.500US\$ \* 638 Bs. /US\$): Bs. 957.000.
- Valoración contable en Bs. al cierre del ejercicio de la inversión extraterritorial (1.500US\$ \* 46.620Bs. /US\$): Bs. 69.930.000.
- Resultado neto en Bs. por la tenencia de la inversión extraterritorial Bs. 68.973.000 (69.930.000-957.000).

| Detalle  | Renta Territorial | Renta Extraterritorial | Renta Mundial     |
|--|-------------------|------------------------|-------------------|
| <b><u>Determinación del Resultado Económico</u></b>      |                   |                        |                   |
| Ganancia Territorial                                     | 10.000.000        |                        | 10.000.000        |
| Ingreso por rendimiento en la inversión extranjera       |                   | 11.814.500             | 11.814.500        |
| Ganancia en cambio por traducción de la inversión en Bs. |                   | 68.973.000             | 68.973.000        |
| <b>Resultado Económico Global</b>                        | <b>10.000.000</b> | <b>80.787.500</b>      | <b>90.787.500</b> |
| <b>Conciliación de la Renta</b>                          |                   |                        |                   |
| <b><u>Partidas No Gravables</u></b>                      |                   |                        |                   |
| Estimación contable por traducción                       |                   | (68.973.000)           | (68.973.000)      |
| Enriquecimiento Neto Gravable                            | <b>10.000.000</b> | <b>11.814.500</b>      | <b>21.814.500</b> |
| <b>Impuesto causado (34%)</b>                            | <b>3.400.000</b>  | <b>4.016.930</b>       | <b>7.416.930</b>  |

### Escenario 3.

Se muestra el tratamiento contable y fiscal en Venezuela asociado a la venta al cierre del ejercicio con ganancia de la inversión extraterritorial, cuyo precio de venta fue de 2.000US\$, originando un enriquecimiento extraterritorial de 500US\$.

- Valoración contable en Bs. de la venta de la inversión extraterritorial efectuada al cierre del ejercicio por la tasa de cierre del ejercicio (2.000US\$ \* 46.620 Bs./US\$): Bs. 93.240.000.
- Valoración contable en Bs. al inicio del ejercicio de la inversión extraterritorial (1.500US\$ \* 638Bs. /US\$): Bs. 957.000.
- Valoración contable en Bs. al momento de la venta de la inversión extraterritorial (1.500US\$ \* 46.620Bs. /US\$): Bs. 69.930.000. (actualización del costo por tenencia al momento de la venta)
- Resultado neto en Bs. por la tenencia de la inversión extraterritorial Bs. 68.973.000 (69.930.000-957.000).

- Valoración contable de la venta neta con el costo actualizado de la inversión traducido a Bs. 23.310.000 (93.240.000-69.930.000)

| Detalle  | Renta Territorial | Renta Extraterritorial | Renta Mundial      |
|--|-------------------|------------------------|--------------------|
| <b><u>Determinación del Resultado Económico</u></b>      |                   |                        |                    |
| Ganancia Territorial                                     | 10.000.000        |                        | 10.000.000         |
| Ingreso neto por venta de la inversión extranjera        |                   | 23.310.000             | 23.310.000         |
| Ganancia en cambio por traducción de la inversión en Bs. |                   | 68.973.000             | 68.973.000         |
| <b>Resultado Económico Global</b>                        | <b>10.000.000</b> | <b>92.283.000</b>      | <b>102.283.000</b> |
| <b><u>Conciliación de la Renta</u></b>                   |                   |                        |                    |
| <b><u>Partidas No Gravables</u></b>                      |                   |                        |                    |
| Estimación contable por traducción                       |                   | (68.973.000)           | (68.973.000)       |
| Enriquecimiento Neto Gravable                            | <b>10.000.000</b> | <b>23.310.000</b>      | <b>33.310.000</b>  |
| <b>Impuesto causado (34%)</b>                            | <b>3.400.000</b>  | <b>7.925.400</b>       | <b>11.325.400</b>  |

#### Escenario 4.

Se muestra el tratamiento contable y fiscal en Venezuela asociado a la venta al cierre del ejercicio con pérdida de la inversión extraterritorial, cuyo precio de venta fue de 1.000US\$, originando una pérdida extraterritorial de 500US\$.

- Valoración contable en Bs. de la venta de la inversión extraterritorial efectuada al cierre del ejercicio por la tasa de cierre del ejercicio (1.000US\$ \* 46.620 Bs./US\$): Bs. 46.620.000.
- Valoración contable en Bs. al inicio del ejercicio de la inversión extraterritorial (1.500US\$ \* 638Bs. /US\$): Bs. 957.000.
- Valoración contable en Bs. al momento de la venta de la inversión extraterritorial (1.500US\$ \* 46.620Bs. /US\$): Bs. 69.930.000. (actualización del costo por tenencia al momento de la venta)
- Resultado neto en Bs. por la tenencia de la inversión extraterritorial Bs. 68.973.000 (69.930.000-957.000).
- Valoración contable de la venta neta con el costo actualizado de la inversión traducido a Bs. (23.310.000) (46.620.000-69.930.000).

| Detalle  | Renta Territorial | Renta Extraterritorial | Renta Mundial     |
|--|-------------------|------------------------|-------------------|
| <b><u>Determinación del Resultado Económico</u></b>      |                   |                        |                   |
| Ganancia Territorial                                     | 10.000.000        |                        | 10.000.000        |
| Pérdida neta por venta de la inversión extranjera        |                   | (23.310.000)           | (23.310.000)      |
| Ganancia en cambio por traducción de la inversión en Bs. |                   | 68.973.000             | 68.973.000        |
| <b>Resultado Económico Global</b>                        | <b>10.000.000</b> | <b>45.663.000</b>      | <b>55.663.000</b> |
| <b><u>Conciliación de la Renta</u></b>                   |                   |                        |                   |
| <b><u>Partidas No Gravables</u></b>                      |                   |                        |                   |
| Estimación contable por traducción                       |                   | (68.973.000)           | (68.973.000)      |
| Enriquecimiento Neto Gravable (Pérdida)                  | 10.000.000        | (23.310.000)           | 13.310.000        |
| <b>Impuesto causado (34%)</b>                            | <b>3.400.000</b>  | <b>0</b>               | <b>3.400.000</b>  |

## 10. SOBRE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE LA VALORACIÓN DIRECTA DE LA BASE IMPONIBLE DEL ISR EN MONEDA FUNCIONAL DÓLAR

Alternativamente, el contribuyente podría considerar determinar la base imponible del ISR directamente en dólares si esa fuera su moneda funcional. Ello implicaría aplicar las normas de disponibilidad y causación del ingreso y del gasto (conciliación fiscal), a la información contable llevada en dólares, para obtener el enriquecimiento neto gravable del ejercicio y posteriormente aplicar la alícuota correspondiente.

Para este fin la información cuantitativa en dólares será traducida al bolívar al tipo de cambio de referencia según las reglas de traducción establecidas en la NIC 21. A estos efectos, **el contribuyente** puede escoger entre traducir el monto total de los ingresos disponibles y gastos causados al final del ejercicio; o traducir los ingresos y los gastos en la oportunidad en que tuvieron incidencia fiscal. En el segundo caso pudieran presentarse resultados distintos dependiendo del momento de disponibilidad o de causación que pudiesen alterar el resultado fiscal<sup>96</sup>.

<sup>96</sup> A modo de ejemplo: imaginemos un resultado que, en moneda funcional USD no genera renta gravable (ingresos brutos 1 USD y gasto 1 USD). Supongamos que los gastos se causaron en enero y los ingresos en noviembre. Por la diferencia del tipo de cambio en las fechas de conversión de elementos de ingreso y gasto en tiempos distintos seguramente generará renta gravable para CONTRIBUYENTE porque el tipo de cambio se depreciará en el tiempo. Lo contrario sucederá a la inversa.

Entre ambas opciones, consideramos la de traducir el monto total de los ingresos y los gastos como la más razonable y práctica.

Al ser la moneda funcional dólar, los saldos de las partidas en bolívares generarán ganancia o pérdida en cambio por tenencia. Esas diferencias en cambio no integrarán el resultado fiscal mientras no se realicen, esto es, mientras no se alteren patrimonialmente con un cambio que extinga la cuenta respectiva por cualquier medio<sup>97</sup>.

Las consideraciones anteriores son consistentes con el principio constitucional de contribuir de acuerdo con la capacidad económica efectiva (artículo 316). La utilización de la moneda funcional dólar permite medir con mayor efectividad la situación económica del contribuyente (*imagen fiel*), acercando la determinación del ISR al *desiderátum* constitucional.

Algunos podrían rechazar esta posición, argumentando que las normas del ISR exigen implícitamente la determinación con base a información contable en bolívares con fundamento en el artículo 4 de la LISLR, el cual obliga a la aplicación del ajuste por inflación para el cálculo de la renta territorial. En el caso concreto, este argumento sería impertinente, en el caso de los sujetos pasivos especiales, resulta irrazonable y sin sentido partiendo del resultado en una moneda que no se afecta por la depreciación del bolívar y que estos contribuyentes están excluidos del derecho de ajustar por inflación la base imponible del ISR

## 11. SOBRE EL TRATAMIENTO A LOS FINES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

El artículo 84 del CC No. 1 establece que la valoración de la base imponible de las obligaciones tributarias producto de operaciones aduaneras se llevará a cabo al tipo de cambio de referencia

<sup>97</sup> Obsérvese que, al ser la moneda funcional dólar, las partidas en moneda extranjera pasarán a ser las denominadas originalmente en bolívares, por lo que, financieramente, existirá una ganancia ó una pérdida en cambio en la medida en que la entidad tenga bolívares en activo ó bolívares en pasivo y esa diferencia en cambio pasará por resultados financieros. Asimismo, la diferencia en cambio registrada en los resultados al momento de la adopción de la nueva moneda funcional debe ser reversada.

En tal sentido, el contribuyente deberá valorar la base imponible del impuesto de importación y del Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) de importación de mercancías e insumos al **tipo de cambio de referencia** vigente al tiempo de la entrada física de la mercancía por el puerto habilitado para la importación.

El mencionado criterio de valoración tiene fundamento en el artículo 9 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, según el cual las mercancías cuyo valor esté denominado en moneda extranjera deben valorarse al tipo de cambio vigente para el momento<sup>98</sup> de la importación<sup>99</sup>, publicado por el BCV, así como se establece en el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas<sup>100</sup>.

De otro lado, el artículo 25<sup>101</sup> de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (la “LIVA”), establece que en los casos en que la base imponible del impuesto que grava la venta o prestación de servicios estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá su equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que

<sup>98</sup> De acuerdo con la nota explicativa del artículo 9, VII sobre Valoración de las Mercancías del GATT de 1994, la expresión “momento... de la importación” podrá comprender el momento de la declaración en aduana. En ese sentido, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Aduanas, las mercancías importadas causarán los impuestos previstos en dicha Ley a la fecha de su llegada a la zona primaria de cualquier aduana nacional habilitada para la operación y estará sometida al régimen aduanero vigente para esa fecha. (destacado nuestro).

<sup>99</sup> De acuerdo con el artículo 9 del VII sobre Valoración de las Mercancías del GATT de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará en la moneda que el País Miembro establezca. Agregando al efecto que las conversiones monetarias para fines aduaneros se harán con base al tipo de cambio para la venta vigente a la fecha de la aceptación de la declaración en aduana de las mercancías importadas debidamente publicado por las autoridades competentes. Esto es, para el caso venezolano, el Banco Central de Venezuela. (destacado nuestro).

<sup>100</sup> *Gaceta Oficial* No. 4.273 Extraordinario del 20 de mayo de 1991. El artículo 239 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas contempla textualmente que: “El valor de las mercancías en aduanas se establecerá en bolívares. A tal fin, la conversión de los valores expresados en monedas extranjeras se hará al tipo de cambio nominal establecido por el Banco Central de Venezuela, a la fecha de la llegada de las mercancías al lugar venezolano de destino habilitado para la importación”. (Destacado nuestro)

<sup>101</sup> Artículo 25 de la LIVA: “En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicio estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación.”

ocurra el hecho imponible. Nuevamente se trata del *tipo de cambio de referencia*.

Por su parte el artículo 51<sup>102</sup> del Reglamento General de la LIVA, ordena que en los casos que el precio de la operación estuviere sujeto a modificación del tipo de cambio, la diferencia positiva o negativa que se produzca al efectuarse el pago del bien o servicio, se deberá considerar gravado por el IVA, por constituir una corrección del precio, y por tanto, de la base imponible; y el contribuyente deberá anotar tal ajuste por medio de notas de débito o de crédito, según corresponda.

Sostenemos la interpretación de que las diferencias en cambio surgidas entre el momento de facturación y la fecha de pago no son susceptibles de modificar la base imponible del impuesto. Por lo tanto: i) no hay obligación de emitir notas de ajuste por la variación de la tasa de referencia; y ii) el monto de sus débitos fiscales y retenciones no varía producto de la fluctuación.

Así las cosas, la llevanza de libros fiscales de compra y venta deberá hacerse únicamente en bolívares como unidad de reporte, registrando las operaciones en moneda extranjera a la tasa del día de la factura. En estos casos, pudieran generarse diferencias entre la contabilidad financiera en moneda extranjera y las operaciones asentadas en los libros fiscales de compra y venta. La traducción de las cuentas de compra y venta al bolívar seguramente arrojarán disparidades con el contenido de los libros del IVA, ya que la traducción utilizará la tasa de referencia del día de reporte, mientras que la tasa de cambio reflejada en los libros fiscales será aquella del día de la emisión o recepción de la factura.

En todo caso: i) hay un exceso reglamentario en el artículo 51 del RLIVA por cuanto el IVA no grava las diferencias en cambio<sup>103</sup>;

<sup>102</sup> Artículo 51 de la LIVA: “En los casos en que se realicen ventas de bienes o prestaciones de servicios y el precio esté expresado en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional. Si el precio y demás componentes de la operación estuviere, según el contrato, sujeto a modificación del tipo de cambio, la diferencia positiva o negativa que se produzca al efectuarse el pago del bien o servicio adquirido se deberá considerar, por constituir una corrección del precio, para ajustar la base imponible y determinar el impuesto. Tal ajuste se practicará emitiendo la correspondiente nota de débito o de crédito.”

<sup>103</sup> La Sala Político-Administrativa del TSJ, en un caso en el cual el contribuyente facturaba y recibía pagos en dólares por sus servicios, decidió que las diferencias en cambio surgidas entre la fecha de la factura en dólares y la fecha del pago no daba lugar a ajustes de la base imponible. En criterio del TSJ, el hecho imponible del IVA se perfeccionó el día de la

ii) dichas diferencias en cambio no constituyen una modificación del precio, ya que el precio es siempre el mismo en dólares; iii) el hecho imponible del IVA es instantáneo y ocurre con la emisión de la factura (en la mayoría de los casos), por tanto, la obligación tributaria queda delimitada en dicho momento y monto, no al momento del pago.

## 12. OTROS TRIBUTOS QUE SE DETERMINAN SOBRE INGRESOS BRUTOS

El uso de la *tasa de cambio de referencia* también incide sobre la valoración de los ingresos en moneda extranjera que integran las bases imponibles de los tributos de producto tales como el impuesto municipal a las actividades económicas y la CLOCTI, ya que ambos son calculados sobre el ingreso bruto obtenido por operaciones en Venezuela.

Sin embargo, los ingresos por diferencial cambiario e intereses por tenencia no son considerados gravables con el impuesto municipal por no tener causa en el giro del negocio del contribuyente<sup>104</sup>, según jurisprudencia pacífica de los tribunales tributarios y regulación expresa *ex* artículo 214 (3) de la LOPPM. Este criterio podría extenderse al tributo establecido en la LOCTI, no obstante, al no haber regulación ni precedentes al respecto, tal posición podría enfrentar el rechazo de la administración tributaria parafiscal, esto es por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

## CONCLUSIONES

1. Desde el CC No. 1 puede afirmarse que hay **(i) libertad de contratación** en moneda extranjera, tanto para que cumpla función como moneda de cuenta como de pago en obligaciones pecuniarias y hay **(ii) libertad cambiaria** para intercambiar la moneda de curso legal por cualquier otra divisa.

---

emisión de la factura y por tanto se debía usar el tipo de cambio de ese día (Caso: *Zaramella & Pavan Construction Company, S.A.*, disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01652-181109-2009-2009-0838.HTML>).

<sup>104</sup> Sentencia del Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario del 30 de marzo de 1998, caso *Forwest de Venezuela, C.A. Motorvenca vs. Dirección de Hacienda del Municipio Lagunillas del Estado Zulia*. Consultada en original.

2. No existe prohibición legal para que una entidad cambie la base de cuantificación a moneda funcional USD y presente dichos EEFF traducidos a bolívares, en la medida que, efectivamente, (i) el USD sea la moneda del entorno económico principal de la entidad, (ii) esa posición contable esté técnicamente justificada por los VEN NIF y (iii) esté avalada por los contadores y auditores financieros del contribuyente, esto es, que la aplicación de la moneda funcional dólar y su traducción a bolívares, representa la imagen fiel del patrimonio de aquel.
3. Los ajustes contables por cambio del criterio de moneda funcional no tienen consecuencias fiscales, ni para (i) el ISR, los impuestos de producto como (ii) IAE, ni para (iii) CLOCTI. Dichos ajustes contables no se representan en la cuenta de ganancias y pérdidas, sino directamente en el patrimonio. Los aumentos de los activos por ajustes cambiarios se excluyen de las bases de cálculo de los impuestos de producto.
4. El cambio de moneda funcional al USD no afecta la base de cuantificación para fines del ISR. Esta sigue un criterio legal propio e independiente, previsto en la LISR, que se focaliza en la **información histórica** como **información de origen** para establecer el valor de los ingresos, costos y gastos del ejercicio, en la determinación del enriquecimiento neto gravable o la pérdida neta del ejercicio.
5. Si el contribuyente emplea moneda funcional bolívar, entonces, para la determinación de la renta territorial la información de origen se valoriza en bolívares y se reporta en bolívares. Para la determinación de la renta extraterritorial la información se valoriza en la moneda de origen respectiva a su registro y se reporta en bolívares.
6. Desde la reforma de la LISLR 2015, las ganancias o pérdidas cambiarias originadas por la tenencia en activos o pasivos denominados en moneda extranjera ubicados en el país o en exterior no integran la determinación de la renta de fuente territorial ni extraterritorial. En nuestra opinión, dichos enriquecimientos o pérdidas solo están sujetas a imposición sobre la base de disponibilidad por extinción o alteración definitiva del saldo del

activo y/o pasivo respectivo, ya que las variaciones cambiarias del bolívar no afectan ni representan cambios efectivos de capacidad contributiva respecto de los activos o pasivos territoriales o extraterritoriales denominados en moneda extranjera, de acuerdo con las disposiciones de la LISR.

7. Desde el ejercicio fiscal 2016 solo inciden en el resultado fiscal, como **ganancias en cambio**, los enriquecimientos por transacciones que envuelvan activos y pasivos denominados en moneda extranjera cuando sean **disponibles**. Se considerarán disponibles cuando se cause el evento que origine el enriquecimiento gravable en la forma de una alteración jurídica, liquidación o extinción por cualquier medio del saldo del activo y/o pasivo en moneda extranjera. Solo ese resultado deberá traducirse al bolívar para reportar su expresión en términos del tipo de cambio oficial que aplique, según explicaremos más adelante
8. A la recíproca, las **pérdidas en cambio** solo serán deducibles, cuando estén causadas y se vinculen a erogaciones normales y necesarias para producir el enriquecimiento gravable, sea territorial o extraterritorial, respectivamente. La causación de la pérdida se asocia a la erogación efectivamente incurrida, aunque no haya sido pagada o no implique una salida de flujo de caja (*i.e.* novación de pasivos, daciones pagos), esto es, el que representa una alteración patrimonial definitiva, bien que se haya recibido el bien o servicio correspondiente al gasto de que se trata o porque haya implicado la disminución cierta de un activo o el aumento cierto de un pasivo.
9. El contribuyente deberá valorar sus ingresos, costos y gastos de fuente territorial y extraterritorial denominados en moneda extranjera en la determinación de la base imponible del ISR, a la tasa de cambio vigente para la fecha del registro contable de la operación denominada en moneda extranjera de que se trate. Esa tasa de cambio será la que represente la relación efectiva de cambio a la fecha de la transacción. En caso de no disponer de la prueba sobre la información específica de la tasa de cambio de la operación en moneda extranjera de que se trate, deberá aplicar supletoriamente un tipo de cambio de referencia de la fecha de transacción.

10. Sin menoscabo de las conclusiones expuestas, si el contribuyente efectivamente asume una contabilidad funcional en dólares, entonces, podría considerar determinar la base imponible del ISR directamente de la información de los resultados en dólares. Ello implicará aplicar las normas de disponibilidad y causación del ingreso y del gasto (conciliación fiscal), a la información contable llevada en dólares, para obtener el enriquecimiento neto gravable del ejercicio y posteriormente aplicar la alícuota correspondiente. La información debe traducirse al bolívar para hacer la cuantificación y presentación correspondiente.
11. La consideración anterior es consistente con el principio constitucional de contribuir de acuerdo con la capacidad económica efectiva. La utilización de la moneda funcional dólares permite medir con mayor efectividad la situación económica de un determinado sujeto (imagen fiel), acercando la determinación del ISR al desiderátum constitucional.
12. Los pasivos en moneda extranjera correspondiente a solicitudes de adquisición de divisas tramitadas bajo la vigencia del régimen cambiario derogado pueden y deben valorarse al “tipo de cambio de referencia” o de mercado y no al tipo de cambio empleado en la oportunidad correspondiente a su registro y valoración como establece el artículo 83 del CC No. 1. Esta disposición debe desaplicarse por razones técnicas contables con validez jurídica por no representar la imagen fiel de dichas partidas conforme a los artículos 35, 304 y 307 del CCom.

## BIBLIOGRAFÍA

ABACHE CARBAJAL, Serviliano, *La (des)institucionalización del impuesto sobre la renta (Sobre la «reforma jurisprudencial» de 2007, las «reformas ejecutivas» de 2014 y 2015, y el «Decreto Constituyente» de 2018)*, Serie Estudios No. 113, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2019.

- ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Pronunciamiento de las Academias Nacionales “Las Academias Nacionales a la opinión pública ante los anuncios en materia monetaria del gobierno nacional. 10 de abril de 2018”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 157 – enero-diciembre 2018 pp.: 57-61 ISSN: 0798-1457*
- ACEDO S., Carlos E., “La Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (desde la Óptica del Derecho de las Obligaciones)”, en *Libro Homenaje a Aníbal Dominici*, Asociación Civil Juan Manuel Cagigal, Caracas, 2008.
- \_\_\_\_\_, “Contratos, hiperinflación y mega devaluaciones”, texto de la ponencia presentada en el Foro “Inflación, política y derecho”, a celebrarse el día 21 de Marzo de 2019 en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (inédito).
- BREWER-CARÍAS, Allan, “Aspectos del régimen jurídico de la moneda”, en *Revista de Derecho Público N° 13*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1983.
- CHILLIDA, Carmelo, *Análisis e interpretación de balances*, Tomo I, <situación financiera a corto plazo>, Universidad Central de Venezuela, Tercera reimpresión, Caracas 2000.
- FERNÁNDEZ PIRLA, J. Ma. *Comentarios a la Ley de regularización de balances*, Ariel, Barcelona 1963,
- HERNÁNDEZ, José Ignacio, “Aspectos jurídicos de la dolarización en Venezuela”, en *Revista de Derecho Público*, No. 153-154, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018.
- MÉLICH ORSINI, José, *Doctrina General del Contrato*, Serie Estudios No. 61, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2012.
- NEWMAN, David B., “Tax consequences of foreign currency transactions a look at current law and an análisis of the treasury department discusión draft”, en *The Tax Lawyer*, Vol. 36, No. 2, (Winter 1983).
- NORBERG, Claes y Kari Tikka, “Memorial lecture: accounting and taxation”, in *Accounting and taxation and assessment of EJC case law*, Edited by Michael Lang and Frans Vanistendael, EATLP Congress, Helsinki 2007.
- LÓPEZ SANTISO, Horacio y GARCÍA, Fernando D., *Ajuste impositivo por inflación*, Ediciones Macchi, Buenos Aires 1988.
- PALMA CARRILLO, Pedro, *La política cambiaria en Venezuela (más de cien años de historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Ediciones IESA, Caracas 2020.
- ROMERO-MUCI, Humberto, Los ajustes por inflación en la Ley de impuesto sobre la renta, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992.

- \_\_\_\_\_, La racionalidad del sistema de corrección monetaria fiscal, Editorial Jurídica Venezuela, Caracas 2005.
- \_\_\_\_\_, “Contribución al estudio de la reconversión monetaria del bolívar: Aspectos jurídicos, financieros y fiscales”, en *La reconversión monetaria*, Serie Eventos No. 24, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2007.
- \_\_\_\_\_, El derecho y el revés de la contabilidad, Serie Estudios No. 94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.
- \_\_\_\_\_, “Aspectos financieros y fiscales del nuevo régimen cambiario de 2014”, en *VI Jornadas Anibal Dominici. Homenaje Dr. Oswaldo Anzola P.*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2014.
- \_\_\_\_\_, “Aspectos protervos en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros”, en *Tributación y regulación. Memorias de las XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2015.
- \_\_\_\_\_, Uso, abuso y perversión de la unidad tributaria. <Una reflexión sobre tributación indigna>, Serie Estudios No. 111, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Asociación Venezolana de Derecho Tributaria, Caracas, 2016, 119 p. ISBN 978-980-12-9063-6.
- \_\_\_\_\_, “Notas sobre las oscuridades intencionales del régimen cambiario de 2018:<aspectos jurídicos y contables>” en *Revista de Derecho Tributario* No. 160, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Octubre-Diciembre de 2018, Caracas.
- \_\_\_\_\_, “La mentira contable”: crónica de incomunicación y engaño <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”, en *Revista de Derecho Público* No. 159-160, Julio-Diciembre de 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.
- \_\_\_\_\_, “La mentira contable”: crónica de incomunicación y engaño <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 13, Caracas 2020,
- \_\_\_\_\_, “El petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto

de BA VEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos”, en <https://cedice.org.ve/observatoriogp/portfolio-items/3617/>

RODNER, James Otis, *El dinero*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2005

### **Legislación.**

- Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial* No. 5.908 extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009. Venezuela. Código de Comercio, publicado en *Gaceta Oficial* No. 475 Extraordinaria, de fecha 21 de diciembre de 1955.
- Venezuela. Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en *Gaceta Oficial* No. 4.300 Extraordinario de fecha 13 de agosto de 1991.
- Venezuela. Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en *Gaceta Oficial* No. 4.273 Extraordinario del 20 de mayo de 1991.
- Marrakech. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, adoptado el 15 de abril de 1994.
- Venezuela. Sentencia del Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario, caso *Forwest de Venezuela, C.A. Motorvenca vs. Dirección de Hacienda del Municipio Lagunillas del Estado Zulia*, del 30 de marzo de 1998.
- Venezuela. Ley Orgánica de Aduanas, publicada en *Gaceta Oficial* No. 5.353 Extraordinario de fecha 17 de junio de 1999.
- Venezuela. Reglamento General de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en *Gaceta Oficial* No. 5.363 Extraordinario de fecha 12 de julio de 1999.
- Venezuela., Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en *Gaceta Oficial* No. Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2001.
- Venezuela, Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicado en *Gaceta Oficial* No. 5.662 Extraordinario de fecha 24 de septiembre de 2003.
- Venezuela. Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Caso: *Cervecería Polar del Centro, C.A. (Cepocentro)*, de fecha 29 de junio de 2005, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, disponible en web: [<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/junio/04581-300605-2004-0592.html>]
- Venezuela., Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en *Gaceta Oficial* No. 38.628, de fecha 16 de febrero de 2007.

- Venezuela. *Gaceta Oficial* No. 38.638 , de fecha 6 de marzo de 2007, Decreto Ley 5.229 de fecha 06 de marzo de 2007.
- Venezuela. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, N° 394, Caso: *Valores Unión, C.A.*, de fecha 12 de mayo de 2010, disponible en web: [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00394-12510-2010-2008-0957.html>]
- Venezuela. Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.015 extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2010.
- Venezuela. Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.151 extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.
- Venezuela., Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.210, de fecha 30 de diciembre de 2015.
- Venezuela. Ley del Banco Central de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.211, de fecha 30 de diciembre de 2015.
- Venezuela. Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, caso: *José Gregorio Medina Colombani vs. Médicos Unidos Los Jabillos, C.A.*, de fecha 4 de marzo de 2016, disponible en web: [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/185904-RC.000136-4316-2016-15-490.HTML>]
- Venezuela. Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso: *Bandes vs. Banco Espíritu Santo*, de fecha 10 de marzo de 2016, disponible en web: [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/186051-00264-10316-2016-2015-1201.HTML>]
- Venezuela. Resolución No. 16-03-01 del Banco Central de Venezuela (BCV), publicada en *Gaceta Oficial* N° 40.879, de fecha 5 de abril de 2016.
- Venezuela. Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia , caso: *José Gregorio Medina Colombani, vs Sociedad Médicos Unidos Los Jabillos, C.A. (Policlínica Méndez Gimón)*, de fecha 14 diciembre de 2017, disponible en web: [<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/206587-RC.000831-141217-2017-17-596.HTML>]
- Venezuela. Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos, publicado en *Gaceta Oficial* No. 41.452 del 2 de agosto de 2018.
- Venezuela. Código Orgánico Tributario, publicado en *Gaceta Oficial* No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.
- Venezuela. Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

## Documentos electrónicos.

COMITÉ DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASC), Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 2 sobre *inventario*, disponible en web: [<https://www.ven-nif.com/normas/nic/nic-02.html>]

\_\_\_\_\_, Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 8 sobre *políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*, disponible en web: [<https://www.ven-nif.com/normas/nic/nic-08.html>]

\_\_\_\_\_, Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 21 sobre *efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera*, disponible en web: [[https://www.nicniif.org/files/u1/NIC\\_21\\_0.pdf](https://www.nicniif.org/files/u1/NIC_21_0.pdf)]

\_\_\_\_\_, Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 29 sobre *información financiera en economías hiperinflacionarias*, disponible en web: [<https://www.ven-nif.com/normas/nic/nic-29.html>]

\_\_\_\_\_, *El marco conceptual para la información financiera*, disponible en web: [<https://www.nicniif.org/home/iasb/que-es-el-iasb.html>]

GARCIA Larralde, Humberto, “Crítica del actual control de cambio en Venezuela”, disponible en web: [[https://www.academia.edu/10234449/Cr%C3%ADtica\\_del\\_actual\\_control\\_de\\_cambio\\_en\\_Venezuela](https://www.academia.edu/10234449/Cr%C3%ADtica_del_actual_control_de_cambio_en_Venezuela)]

Ernst & Young, *Financial Reporting Developments - Foreign currency matters, A comprehensive revised guide* 29 Jul 2020, [https://www.ey.com/en\\_us/assurance/accountinglink/financial-reporting-developments--earnings-per-share](https://www.ey.com/en_us/assurance/accountinglink/financial-reporting-developments--earnings-per-share)

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA, *BA VEN NIF-2, versión 4* “Criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros preparados de acuerdo con los VEN-NIF”, Directorio Nacional Ampliado Extraordinario, Caracas, noviembre 2018, disponible en web: [<https://www.ven-nif.com/normas/ba-ven-nif/ba-ven-nif-2.html>]

\_\_\_\_\_, *BA VEN-NIF-8: Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF). Versión 4*. Marzo 2017, <https://www.ven-nif.com/normas/ba-ven-nif/ba-ven-nif-8.html>

\_\_\_\_\_, *BA VEN NIF -12 “Sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos”*, disponible en web: [<https://cedice.org.ve/observatoriogp/portfolio-items/3617/>]

## **RESUMEN**

En este trabajo postulamos la legalidad del cambio de moneda funcional al dólar para reemplazar al bolívar con fines financieros. Particularmente detallamos las consecuencias prácticas y las alternativas para su aplicación en la determinación del impuesto sobre la renta y otras especies tributarias.

## **PALABRAS CLAVE**

moneda funcional,  
moneda de presentación,  
disfunción del bolívar,  
ganancias y pérdidas en cambio

## **SUMMARY**

In this paper we argue the legality of the change of functional currency to the dollar to replace the bolivar for financial purposes. We detail the practical consequences and the alternatives for its application in the determination of income tax and other tax species.

## **KEYWORDS**

functional currency,  
reporting currency,  
bolivar dysfunction,  
exchange gains and losses.